



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CORPORATIVO

TESIS

INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA
AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTORES:

Bach. AREVALO CABANILLAS, BRHAYAN JEFRY

Bach. CCOPA HUAMANI, FIORELLA JANNET

LIMA – PERÚ

2020

ASESOR DE TESIS

MG. ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA

JURADO EXAMINADOR

DR. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
PRESIDENTE

DRA. FLOR DE MARÍA SISNIEGAS LINARES
SECRETARIO

MG. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO
VOCAL

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico con mi inmenso amor y cariño a mis padres, quienes hicieron todo en la vida para entregarme todo su amor, gracias por sus sabios consejos y sus motivaciones para poder lograr mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme siempre, nunca abandonarme y ponerme en la vida de mis padres ya que por ellos soy lo que soy.

DECLARACIÓN DE AUTENTIFICACIÓN

Yo, Fiorella Jannet Ccopa Huamani con DNI N° 72374430, Bachiller de la Carrera Profesional de Derecho Corporativo de la Universidad Privada Telesup, a efectos de optar el Título de Abogado mediante la investigación titulada **INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019**, declaro bajo juramento que:

- 1) La completa autoría de la presente investigación de tesis.
- 2) La presente tesis no es plagiada ni parcial ni totalmente, ya que se ha respetado toda la normatividad nacional e internacional de referencia a las citas con relación a las fuentes que se consultaron.
- 3) La investigación de la presente tesis no es auto plagiada; ya que, no ha sido publicada y/o presentada para obtener título profesional o algún grado académico.
- 4) El acopio de la teoría presentados en los resultados es real, no han sido ni falseados, ni copiados ni duplicados, y por lo tanto lo que se sustenta en las conclusiones que se presentan en la tesis constituyen una aportación a la realidad investigada.

De identificarse la falta como el fraude, plagio, auto plagio, falsificación (representar falsamente las ideas de otros) o piratería (uso ilegal de información ajena) las sanciones consecuentes las asumo y son responsabilidad de mi accionar que se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada Telesup.

Lima, 02 de febrero del 2021

Fiorella Jannet Ccopa Huamani

DNI N° 72374430

DECLARACIÓN DE AUTENTIFICACIÓN

Yo, Brhayan Jefry Arévalo Cabanillas con DNI N° 74597359, Bachiller de la Carrera Profesional de Derecho Corporativo de la Universidad Privada Telesup, a efectos de optar el Título de Abogado mediante la investigación titulada **INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019**, declaro bajo juramento que:

- 1) La completa autoría de la presente investigación de tesis.
- 2) La presente tesis no es plagiada ni parcial ni totalmente, ya que se ha respetado toda la normatividad nacional e internacional de referencia a las citas con relación a las fuentes que se consultaron.
- 3) La investigación de la presente tesis no es auto plagiada; ya que, no ha sido publicada y/o presentada para obtener título profesional o algún grado académico.
- 4) El acopio de la teoría presentados en los resultados es real, no han sido ni falseados, ni copiados ni duplicados, y por lo tanto lo que se sustenta en las conclusiones que se presentan en la tesis constituyen una aportación a la realidad investigada.

De identificarse la falta como el fraude, plagio, auto plagio, falsificación (representar falsamente las ideas de otros) o piratería (uso ilegal de información ajena) las sanciones consecuentes las asumo y son responsabilidad de mi accionar que se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada Telesup.

Lima, 02 de febrero del 2021

Brhayan Jefry Arévalo Cabanillas
DNI N° 74597359

RESUMEN

Para el presente trabajo de investigación se ha visto por conveniente entrevistar a los señores Jueces de Paz Letrado y los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en vista que en sus despachos se llevan los procesos de demandas de pensión de alimentos, en tal sentido tiene la experiencia y el conocimiento doctrinario especializados en la materia de alimentos y sobre todo que son los Magistrados los que toman sus decisiones en base a las necesidades de los alimentistas y son ellos los que cursan los actuados correspondiente al Ministerio Público en casos de incumpliendo de la pensión de alimentos además conocen de muy cerca la situación y las consecuencias en caso en incumplimiento de los alimentos.

Dada esta razón, se ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

Palabras clave: Pensión de alimentos, Interés superior del niño, Educación, Salud, Desarrollo socioemocional

ABSTRACT

For this research work, it has been seen as convenient to interview the Justices of the Peace Lawyer and the Specialized Family Judges of the Superior Court of Justice of Lima Sur, in view that the processes of pension claims of food, in this sense it has the experience and specialized doctrinal knowledge in the matter of food and above all that it is the Magistrates who make their decisions based on the needs of the obligees and it is they who carry out the corresponding acts to the Public Ministry in cases of non-compliance with the maintenance allowance, they also know very closely the situation and the consequences in the event of non-compliance with maintenance.

Given this reason, an investigation work was carried out that is in the form of a story and study, managing to locate the problem of investigation, in such a way that they manage to establish the ends and in this way that the interview is executed in this way, recognizing the results, in turn establish the results and implement the recommendations.

Keywords: Alimony, Best interests of the child, Education, Health, Socio- emotional development

INDICE CONTENIDOS

ASESOR DE TESIS.....	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DECLARACIÓN DE AUTENTIFICACIÓN	vi
DECLARACIÓN DE AUTENTIFICACIÓN	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INDICE CONTENIDOS	x
GENERALIDADES.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	xiv
1.1 Aproximación Temática	xiv
2.1 Formulación del problema de investigación	xiv
2.1.1 Problema General	xiv
2.1.2 Problemas Específicos.....	xiv
3.1 Justificación	xv
4.1 Relevancia	xv
5.1 Contribución.....	xv
6.1 Objetivos	xvi
6.1.1 Objetivo General	xvi
6.1.2 Objetivos Específicos.....	xvi
7.1 Marco Teórico	xvi
II. MARCO TEORICO	xvii
2.1 Antecedentes	xvii
2.1.1 Antecedentes Nacionales.....	xvii
2.1.2 Antecedentes Internacionales	xx

2.2	Bases teóricas.....	xxvii
2.2.1	Teorías sobre el origen de la familia	xxviii
III.	MÉTODOS Y MATERIALES.....	70
3.1	Hipótesis de la Investigación.....	70
3.1.1	Hipótesis general	70
3.1.2	Hipótesis específicas	70
3.2	Tipo de estudio	70
3.3	Diseño	70
3.4	Escenario de estudio.....	71
3.5	Caracterización de sujetos	71
3.6	Plan de análisis o trayectoria metodológica	71
3.7	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	71
3.8	Rigor científico.....	72
3.9	Aspectos éticos	72
IV.	RESULTADOS.....	73
4.1	Resultados.....	73
V.	DISCUSIÓN	74
5.1	Análisis de discusión de resultados	74
VI.	CONCLUSIONES	75
6.1	Conclusiones	75
VII.	RECOMENDACIONES	76
7.1	Recomendaciones	76
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
	ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	80
	Anexo 2 HOJA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA	83
	ANEXO 3 ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA	86
	ANEXO 4 VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTOS.....	93

GENERALIDADES

TÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

Autores: Bach. Arévalo Cabanillas, Brhayan Jefry
Bach. Ccopa Huamani, Fiorella Jannet

Asesor(a): MG. Arturo Walter Núñez Zulueta

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.

Línea de investigación: Derecho de familia

Localidad: Lima

Duración de la investigación: 6 meses

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se fundamenta en que la familia que es la célula base de la sociedad y en los últimos años la familia ha sufrido un resquebrajamiento en su estructura, y por ende como consecuencia se han incrementado los divorcios, y separaciones de hecho, la cual repercute en su desarrollo de socioemocional del niño, en su integridad en su salud, y en su educación, y por ello la relevancia de la investigación basada en el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos y sus consecuencias en la salud, en la educación y el desarrollo socioemocional del niño y su afectación del Interés Superior del Niño.

Para esto, nuestros sujetos que fueron encuestados y entrevistados fueron los Jueces de Paz Letrados, quienes por su experiencia en la materia sus aportes mediante las encuestas y entrevistas me van a permitir desarrollar mi investigación la cual pretendo analizar de qué manera el incumplimiento vulnera los derechos del alimentado específicamente el derecho al interés superior del niño.

Por ello es que se ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Aproximación Temática

El presente trabajo de investigación, trata acerca de la familia como célula base de la sociedad y en los últimos años la familia ha sufrido un resquebrajamiento en su estructura, y por ende como consecuencia se han incrementado los divorcios, y separaciones de hecho, la cual repercute en su desarrollo de socio emocional del niño, en su integridad en su salud, y en su educación, y por ello la relevancia de la investigación basada en el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos y sus consecuencias en la salud, en la educación y el desarrollos socioemocional del niño y su afectación del Interés Superior del Niño.

Por ello, en el punto de vista académico en el sistema universitario y principalmente para los estudiantes de la Escuela Derecho de la Universidad Telesup, por cuanto van a tener como material de consulta para el desarrollo de las asignaturas de derecho de familia, institución de la Patria Potestad, específicamente en los deberes como son la pensión de alimentos. Por otro lado, contribuye en la utilidad que le den los Señores Jueces Especializados de Familia y Jueces de Paz Letrado quienes tienen el deber de administrar justicia concerniente en derecho de familia específicamente en los procesos de demanda de alimentos.

2.1 Formulación del problema de investigación

2.1.1 Problema General

¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019?

2.1.2 Problemas Específicos

Problema específico 1

¿De qué manera el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la educación como parte del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019?

Problema específico 2

¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el desarrollo emocional como parte del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima

Sur, 2019?

Problema específico 3

¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la salud como parte del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019?

3.1 Justificación

La familia dentro de la sociedad ha sufrido constantes cambios a través de la misma evolución sin embargo como parte del derecho natural queda la reserva moral en la cual los padres tienen la obligación moral y jurídica de asistir a sus menores hijos por cuantos por las condiciones físicas no pueden valerse por sí mismo, siendo la justificación práctica por cuanto esta no permite difundir la responsabilidad y deberes de la patria potestad frente a sus hijos con la finalidad de que como consecuencia de su incumplimiento se vulnere el Interés Superior del Niño.

4.1 Relevancia

El presente trabajo de investigación tiene la relevancia sobre la familia que es la célula base de la sociedad y en los últimos años la familia ha sufrido un resquebrajamiento en su estructura, y por ende como consecuencia se han incrementado los divorcios, y separaciones de hecho, la cual repercute en su desarrollo de socioemocional del niño, en su integridad en su salud, y en su educación, y por ello la relevancia de la investigación basada en el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos y sus consecuencias en la salud, en la educación y el desarrollos socioemocional del niño y su afectación del Interés Superior del Niño.

5.1 Contribución

El presente trabajo de investigación tiene una utilidad académica en el sistema universitario y principalmente para los estudiantes de la Escuela Derecho de la Universidad Telesup, por cuanto van tener con material de consulta para el

desarrollo de las asignaturas de derecho de familia, institución de la Patria Potestad, específicamente en los deberes como son la pensión de alimentos. Por otro lado, se contribuye en la utilidad que le den los Señores Jueces Especializados de Familia y Jueces de Paz Letrado quienes tienen el deber de administrar justicia concerniente en derecho de familia específicamente en los procesos de demanda de alimentos.

6.1 Objetivos

6.1.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019

6.1.2 Objetivos Específicos

Objetivo específico 1

Analizar como el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la educación como parte de su formación para el futuro y del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019.

Objetivo específico 2

Analizar como el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el desarrollo socioemocional como parte del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019

Objetivo específico 3

Analizar como el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la salud como parte de la protección del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019

7.1 Marco Teórico

Marco Teórico

En esta etapa de la investigación se revisará los antecedentes normativos, jurisprudencia e investigaciones referidas a al incumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, proponiendo el siguiente desarrollo:

II. MARCO TEORICO

Nuestro trabajo de investigación se realizó en el distrito de Villa el Salvador, perteneciente a la provincia y departamento de Lima.

2.1 Antecedentes

Para realizar la investigación, se tomó debida nota de lo sustentados por diferentes autores paralelos y anteriores a nuestra investigación, quienes servirán de apoyo y brindarán el aporte necesario para los resultados requeridos.

2.1.1 Antecedentes Nacionales

Salinas, C. (2018), en su tesis *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018*. (Tesis de Maestría) Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú. La investigación se desarrolló en los Juzgados de Paz Letrado de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y tuvo como objetivo analizarlas diferentes sentencias expresadas por estos órganos jurisdiccionales en los procesos de alimentos, para definir la diversidad de criterios que tienen estos juzgados en la fijación de una pensión de alimentos; inclusive en casos análogos como cuando en un proceso que es accionado a favor de un menor de 5 años con un nivel de clase media y que tiene como deudor alimentista a una persona que realiza labores de taxi, se fija determinado monto.

El presente trabajo tratará sobre los límites y parámetros que se les podría imponer a los diferentes órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en materia de pensión de alimentos en el distrito judicial de Arequipa, claramente aplicables a los demás distritos judiciales, según corresponda. Todo ello vulnera el interés superior del menor, de ahí la imperiosa necesidad de instaurar la uniformidad de criterios en la fijación de pensión de alimentos en procesos análogos. Se estudió los criterios jurídicos que se vienen empleando actualmente para la asignación de pensión alimenticia a favor de menores de edad en el derecho peruano.

La investigación concluye indicando que la diversidad de criterios para asignar una pensión alimenticia radica en que, a pesar de tratarse de casos análogos en procesos de alimentos, por ejemplo, misma capacidad del obligado igual necesidad de un menor; difiere el monto de la pensión para uno y otro, ello vulnera indefectiblemente el interés superior del menor, ya que no se obtiene una pensión justa, a pesar de ser los mismos hechos no existe una misma razón. Se recomienda sembrar una cultura conciliativa entre las partes procesales de un conflicto de alimentos, ello para que acudan previamente a un centro de conciliación y así aliviar la carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales que tratan procesos de alimentos, buscando con ello la igualdad y equidad en la fijación de una pensión de alimentos de casos análogos.

Quispe, J. (2017), en su tesis *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú. El objetivo general de la investigación fue establecer el grado de vulneración del interés superior del niño ante el incumplimiento total y/o parcial de la prestación de los alimentos. La investigación tuvo un enfoque jurídico descriptivo. La técnica empleada fue la encuesta, y el instrumento utilizado fue el cuestionario. La población de estudio estuvo formada por los abogados colegiados que han realizado procesos de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Iquitos en el Poder Judicial del año 2015 en la ciudad de Iquitos, a su vez no fue necesario calcular la muestra porque era una población finita y pequeña, formada por 50 abogados colegiados.

Al concluir la investigación se determinó que es necesario la indagación rigurosa de los ingresos de los demandados en el caso de hallarse bajo el régimen de independientes, toda vez que son aquellas personas que, no cuentan con un sueldo fijo sólido, pero por el mismo hecho tienen más opciones de poder localizar o poder dedicarse a distintos trabajos, que sin lugar a duda le generan otros ingresos y que por razones obvias ante los procesos por los que son demandados, estos no lo dan a conocer, mostrando tan solo una declaración jurada que como ya lo hemos indicado, es de presunción de veracidad, derecho fundamental que debe de tomarse en cuenta al momento de sentenciar y en donde el Juez como director del

proceso debe de investigar o de algún otro modo implementar un mecanismo investigativo para que el demandado con régimen independiente cuente con solo el ingreso declarado en el documento público, para que de esta manera no se vea afectado el mismo o ponga en peligro su sustento.

Pinella, V. (2014), en su tesis *El interés superior del niño y niña versus el principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lima, Perú. Conclusiones:

- Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que, si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección.
- La prueba de ADN coadyuva a preservar la verdad biológica del menor, así como su derecho a la identidad, aunque algunas personas pretenden desnaturalizar el objeto de dicha prueba argumentando la preeminencia de otros derechos (debido proceso, tutela jurisdiccional, cosa juzgada), sin embargo, en un proceso de filiación extramatrimonial en donde exista un conflicto de derechos, estos no pueden tener el mismo alcance de los derechos del niño, los cuales deben prevalecer.
- El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar

siempre orientada a garantizar los derechos del menor.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

Santamaría, M. (2017), en su tesis *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional* (tesis doctoral). Universidad Internacional de Catalunya. Barcelona, España. El objetivo principal pretende esclarecer si aquellos niños que entran en contacto con el sistema de protección, en cualquiera de sus niveles, alcanzan su interés superior. Conclusiones:

- El interés superior del niño es un concepto jurídico que nació como principio abstracto en las legislaciones europeas del siglo XX y fue delimitando sus contornos hasta ser calificado de consideración primordial, alcanzar amplio consenso universal y ser coronado como cuestión de orden público en cuyo logro debían implicarse los poderes del Estado y todos los ciudadanos cualesquiera que fuese su relación con el niño.
- La ley muestra una serie de lagunas legales en lo que se refiere a la concreción de aspectos referidos a su aplicación práctica, pues si bien del propio texto legal se desprende la intervención de varios niveles de administración (servicios locales y autonómicos), no existe un protocolo de funcionamiento ni se expresa el modo de colaboración entre esos distintos niveles, ni la división de las partidas presupuestarias entre ellos.
- La reforma del sistema de protección debe dirigirse a la búsqueda de un modelo prestigioso que fomente el carácter solidario de las familias españolas para ayudar a otras familias que pasan por dificultades, cuidando de sus niños el tiempo necesario, manteniendo el debido respeto por la familia de origen del niño y favoreciendo sus vínculos. Para ello es necesario que los adultos aprecien que las decisiones de protección son beneficiosas para los niños, percibiendo el sistema como un auténtico servicio con el que poder contar.

Silva, J. (2017), en su tesis *Interés Superior del niño frente al Derecho de*

Alimentos. (Proyecto de Investigación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Puyo, Ecuador. El objetivo principal de la investigación actual fue proponer una contribución jurídica para mejorar el Art. 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia, puesto que se encuentra un vacío legal puesto que no asegura una excelente calidad de vida del menor, puesto que el presente artículo se localiza compuesto hoy en día no examina una resonancia de investigación inmejorable hasta que obtenga una carrera y le autorice ejercer por sí solo. El autor utilizó una metodología basada en el método inductivo y método analítico.

La técnica utilizada es la encuesta, utilizada en una comunidad conformada por 268 abogados en libre ejercicio de sus funciones, al igual que 161 abogados en libre ejercicio de sus labores. Después del análisis, el autor concluyó en lo siguiente: La regla penal asegura el cumplimiento en la totalidad del procedimiento que se contengan los provechos de las personas, de esta manera se extiende el provecho superior del menor, que al encontrarse ensimismado en una situación de derecho y justicias colectiva, esta tiene que poseer una adaptación adecuada e contigua de la ley, obstaculizando bajo diferentes medios que sus derechos se encuentren transgredidos por la comunidad en sí y por los que administran justicia, relativo al buen vivir del niño, comprendiendo su alimentación, vestuario, alimentación, trato psicológico conveniente; se ejecutó una proposición que va para reconfortar y asegurar el reintegro de los subsidios por el lado de los responsables, a su vez para garantizar una adecuada calidad de vida con la persistencia de los análisis superiores del menor.

Gaitán, A. (2014). *La obligación de alimentos* (tesis de pregrado), Universidad de Almería, España. Se concluyó que:

- Inicialmente, se debería instaurar una protección más grande frente a los hijos que son mayores de edad y se ubican en una situación de fatalidad. Si bien es cierto que la Ley 11/1981 incluye una gran novedad al ampliar los alimentos en concepto de educación e instrucción frente a los hijos mayores de edad necesitados por causa no atribuibles a ellos mismos. Pese a eso, desde mi punto de vista esto no es suficiente, puesto que se

debería decretar una cobertura más grande, para que los hijos mayores de edad tengan derecho a recibir una pensión de alimentos sin implantación de un límite temporal o edad máxima para ser merecedor de una pensión alimenticia, siempre que se cumplan con los presupuestos objetivos previstos en la ley para el origen del derecho, con el objetivo principal de evitar una situación de fraude o aprovechamiento indebido.

- Definitivamente, en el entorno de la obligación de alimentos, el cual se basa en la manutención de personas que se ubican en una situación de fatalidad, como son los menores de edad que deben ser cuidados frente a todo, no se puede descuidar esta institución tan importante, sino que se debería pretender perfeccionar las debilidades que existen, engrosando el sistema actual y acomodando siempre a la realidad social y económica del momento, puesto que la prestación alimenticia no es algo ajeno a nosotros, ya que en un futuro nos podemos ver involucrados en ella de algún modo, ya sea desde el lado activo como desde el pasivo.

Hernández, G. (2010). *La pérdida de la patria potestad y el interés del menor* (tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona - España.

Conclusiones:

- El código civil para el distrito federal actualmente presenta a la institución de la patria potestad como un vínculo jurídico, fundamentalmente surgido entre los progenitores y los hijos, generador de múltiples derechos y obligaciones con calidad de irrenunciables, sobre bases de respeto recíproco y buen ejemplo: por tanto, la patria potestad es una función derivada del propio vínculo familiar y encomendada a los progenitores, y reconocida y fortalecida por el derecho.
- El código civil para el distrito federal no define la naturaleza de la institución jurídica de la patria potestad, es conveniente que dicho ordenamiento legal incluya algún concepto con la finalidad de que pueda apreciarse su correcto ejercicio y también la adecuada motivación de su pérdida.

Bases Legales

Convención sobre los Derechos del Niño

La presente Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución N° 44/25 del 20 de noviembre de 1989, entrando en vigencia el 20 de noviembre de 1990, y conforme o en cumplimiento del artículo 49° el Estado Peruano fue aprobada por nuestro Congreso de la Republica mediante Resolución Legislativa N° 25278.

Los estados partes en la presente Convención pusieron de manifiesto el reconocimiento que se hizo en la Carta de las Naciones Unidas en la cual reafirmaron su compromiso de protección de los derechos fundamentales de la persona humana como sujetos de derecho y sin discriminación de ninguna índole es por ello que se declara en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclamó que la infancia tiene a los cuidados y asistencia especiales, es por ello que bajo ese principio el niño debe crecer en el seno de la familia en ambiente de felicidad, amor y comprensión, con la finalidad de estar preparado para una vida de manera independiente en la sociedad, como antecedente de este enunciado fue realizado en la Declaración de Ginebra de 1292, sobre la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General del 20 noviembre del 1959.

Siendo de gran importancia tomar como base legal la Convención de los Derechos del Niño, que este por falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Es por ello la necesidad de incluir dentro de mi base legal a la presente Convención tiene como finalidad garantizar el buen desarrollo del niño, niña o adolescente, entonces para lograr este objetivo será necesario contar con la responsabilidad de sus padres en su formación tanto en su salud, y su desarrollo socioemocional y educación que son ejes principales para todo ser humano y es por ello el interés del investigador en la presente investigación porque se trata de los derechos fundamentales.

Interés superior del Niño

En la presente Convención se ha definido que niño es todo ser humano menor

de dieciocho años de edad, haciendo la salvedad en cuanto a la legislación interna de cada Estado parte. En cuanto a nuestra legislación el código de los niños y adolescentes que niño es desde el nacimiento hasta los doce años y de esta edad hasta los dieciocho años es adolescente, en cuanto a su dignidad se ha previsto que debe gozar de todas las garantías del estado sin discriminación de ninguna índole, es por ello que ha dispuesto que las entidades tanto públicas o privadas cuando tengan que tomar medidas concernientes a los niños deben actuar valorando lo que más le favorece, es decir considerando el interés Superior del Niño, debiendo cada Estado parte asegurar que el niño tenga la debida protección y cuidado para el buen desarrollo sobre todo en su salud, y en sus alimentos y que su desarrollo sea en un ambiente de paz y amor.

Es decir que se debe asegurar que se cumplan con los derechos reconocidos en la presente convención y que pertenece no solo responsabilidad del Estado, sino que son también la responsabilidad y deberes de los padres o en todo caso los miembros de una familia. De tal manera que cumplan con niños en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales. Para garantizar su integridad su vida, supervivencia y el desarrollo socioemocional como factores principales para su crecimiento físico y emocional.

Desarrollo físico, mental, espiritual, moral, y social.

Al respecto la convención a establecido que los Estados deberán brindar al niño un nivel de vida que sea adecuado para cumplir dichos fines en el presente con efectos hacia el futuro, y para ello deberá contar con un buen desarrollo físico siendo necesario para ello una buena alimentación, de tal manera que le asegure su supervivencia, gozar de buena salud además dentro de lo espiritual y mental encontramos lo que trato de investigar en cuanto al desarrollo socioemocional. Esta responsabilidad es primordialmente de los padres quienes tienen el deber de alimentarlos este deber es una obligación natural, y en caso de incumplimiento la presente Convención a dispuesto que los Estados partes tomaran todas las medidas concernientes y apropiadas para asegurar el cumplimiento del pago de la

pensión alimenticia por parte de los padres.

Educación

En el artículo 28º de la presente Convención se dispuso que los Estados partes deben reconocer el derecho que tiene todo niño a la educación toda vez que esta actividad le va a permitir en el futuro ejercer algún oficio o profesión que le permita su vida independiente y satisfacer sus propias necesidades, y además que esta es importante para lograr el desarrollo de su personalidad, y también su capacidad mental y física del niño hasta que pueda lograr sus máximo de posibilidades logrando la madurez para lograr asumir la vida responsable en una sociedad libre.

Constitución Política del Perú.

Nuestra Constitución Política entro en vigencia en el año de 1993, en su artículo primero que el deber primordial del Estado es el respeto de su dignidad y la protección de su persona en tal sentido el niño como persona goza de estos derechos y no ello, sino que tiene una categoría especial y prioritaria por su edad considerándolo como sujeto de protección especial tal como lo establece el artículo 4º.

Que, para el cumplimiento del artículo antes mencionado no solo se dispuso que el Estado tiene el deber, sino que ha dispuesto tener una política de paternidad y maternidad responsable como política nacional con la finalidad de que la patria potestad se cumpla a cabalidad es decir que cuando hablamos de responsabilidad es el deber que tienen los padres de cuidar, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, es por ello he tratado de investigar estos tres factores importantes que se pueden ver afectados con el incumplimiento de la obligación de una pensión de alimentos que le permita al niño, tener una buena alimentación, y por ende asegurar su subsistencia y salud y al lograr un buen equilibrio entre lo físico y salud tendrá un buen desarrollo socioemocional que le permita ser una persona segura en el futuro que pueda valerse por sí misma.

En tal sentido que en su etapa de desarrollo se debe cuidar y respetar cualquier

acto en amparo del Interés Superior del Niño. Así mismo, se ha preceptuado el artículo 55° en cuanto a los tratados que son celebrados por el estado peruano forman parte del Derecho Nacional y en caso de incumplimiento se puede recurrir a los órganos supranacionales tal como lo prevé el artículo 205° de la presente la presente carta.

Código de los niños y adolescentes

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes se promulgó mediante ley N° 27337 del 07 de agosto del 2000, el presente código es la máxima expresión de reconocimiento especial que se debe tener por los niños al cual se ha establecido que niño es desde el nacimiento hasta los doce años de edad y adolescente desde esta edad hasta los 18 años.

Interés superior del niño

Sobre el Interés Superior del niño el artículo IX en concordancia con el artículo 3° de la Convención de los derechos del niño lo cual fue estudiado en capítulo anterior se ha dispuesto que las Instituciones tanto públicas como privadas del estado peruano, se debe tener la debida diligencia en toda las medidas concerniente al niño tomando las consideraciones de la prevalencia y respeto del Interés Superior del Niño, el cual determina que el niño y el adolescente debe vivir en un ambiente sano, en donde se respete su integridad moral, física y psíquica, y también a su libre desarrollo y bienestar.

En cuanto a los derechos el presente código a dispuesto que el niño y adolescente tiene derecho a la educación, el cual le va a permitir lograr un desarrollo intelectual que le permita en el realizar algún oficio o profesión que le permita atender sus propias necesidades. En tal sentido que el presente trabajo de investigación trata sobre el incumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño al respeto el código a definido en el artículo 92° a los alimentos como todo aquello que sirve para el sustento del niño, que le permita tener una vivienda en donde se desarrolle con comodidad, siendo necesario

también su vestimenta, además que como parte de su formación debe gozar el derecho a la educación, instrucción y capacitación, y cuando sea necesario asistencia necesaria, también la definición de alimentos abarca la recreación del niño.

Que, para el cumplimiento de los derechos antes abordados es necesario analizar el artículo 74º, que trata sobre de los padres como son entre otros en velar, por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación de sus hijos y de tal manera dar cumplimiento con todo lo necesario para mantener el interés superior del niño.

Código Civil

Para el presente trabajo de investigación, el investigador también ha citado el Código Civil, el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo 295 de fecha 25 de julio de 1984, ya que en libro de Derecho de Familia, en el artículo 472º, ha definido los alimentos como aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, el cual a la vez responsabilidad de los padres la misma que esta impuesta como deber de la Institución familiar de la patria potestad y además el artículo 235º del presente Código Civil.

Por ello, se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los padres frente a sus hijos de proveer con el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según sus posibilidades y su situación, es decir que del análisis del presente artículo se puede deducir que la obligación se encuentra establecida como deber natural, oral y jurídico de los padres frente a sus hijos sobre la prestación de alimentos, en tal sentido que incumplir con esta obligación afecta el Interés Superior del Niño.

2.2 Bases teóricas

Familia

Génesis y evolución

2.2.1 Teorías sobre el origen de la familia

El origen de la familia, célula primaria y vital de la sociedad, se remonta a tiempos inmemoriales siendo dos las teorías que explican su génesis: la providencialista y la evolucionista.

La teoría providencialista parte de la idea de que Dios creó los cielos y la tierra, todo era confusión y no había nada sobre la tierra y dijo hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, entonces formé al hombre con el polvo de la tierra y luego la primera pareja en el paraíso terrenal. Se habla de las sagradas escrituras, de la familia patriarcal y algunos autores fundamentan ese concepto como resultado de la tendencia natural del ser humano de vivir 'agrupado' para contrarrestar los peligros y las necesidades comunes.

De la familia natural, en el sentido expresado, surge el Estado y por ello los antiguos juristas como Modestino (como se cita en Peralta, 2008) definieron a la familia como una relación para toda la vida y Cicerón como principio de la sociedad y semillero de la república. Su principal expositor fue Fustel de Coulanges (como se cita en Peralta, 2008), quien en su famosa obra "La Ciudad Antigua" expuso como fundamento de la familia el vínculo religioso, más cohesionante entre los antiguos que el parentesco, basado en los ritos y creencias sobre el alma y la muerte, el culto a los muertos y el fuego sagrado.

En cambio, la teoría evolucionista, basa sus estudios en las investigaciones realizadas por Lewis H. Morgan, Federico Engels, Karl Marx y otros, quienes aportando pruebas científicas demuestran el origen y la evolución no sólo del hombre, la familia sino también de la sociedad, para lo que plantean diferentes puntos de vista que a continuación se expone:

Comunidad primitiva

Las recientes investigaciones sociales consideran que en el período más temprano de la historia, cuando las personas acababan de separarse del reino animal y vivían en las condiciones propias de la manada primitiva, las relaciones

entre los sexos tenían un carácter absolutamente desordenado y la familia no existía aún, lo que pudo durar muchos siglos.

Los evolucionistas clásicos, sostienen que la primera etapa de interrelación privada del hombre fue la promiscuidad sexual o del *vagus concubitus*, que estuvo caracterizada por un *hetairismo* tal que, varón y mujer, satisfacían apetencias sexuales con la misma naturalidad con que ahora se satisface el hambre. En ésta, el hombre primitivo ni siquiera tuvo conciencia del nexo causal entre la cópula sexual y el parto. Luego sobrevino la etapa del emparejamiento transitorio o de la *voubeergende paarung*, la que se distingue de la anterior, porque en ella surgió la forma más elemental de organización humana caracterizada por la unión de la madre y el hijo. El padre estuvo excluido de la relación paterno -filial, en tanto que la relación madre e hijo sólo duró hasta el destete.

El matriarcado viene a ser la tercera etapa, que se peculiariza no sólo porque la mujer jugó un papel importante en la economía social, sino también por el surgimiento de la ginecocracia, el establecimiento de la poliandria y la determinación del parentesco uterino. Aquí desarrolló la gran familia matriarcal, la comunidad y el matrimonio por grupos, convertido luego en matrimonio por parejas.

Mucho tiempo después, aparece la etapa del patriarcado con tendencia hacia la monogamia, donde la gran familia patriarcal se caracterizó por la supremacía del varón sobre la mujer, el establecimiento de la potestad marital y de la patria potestad, así como por la imputación del hijo por el lado paterno. En este período la mujer se convierte en propiedad del marido, en su esclava. Desde otra perspectiva, los evolucionistas modernos, se encargan de presentar otro proceso distinto. Comienza aceptando las etapas de la promiscuidad sexual y la del emparejamiento transitorio, para luego dar cabida a otros tipos familiares como la consanguínea, la punalúa, la sindiásmica y la monogámica.

En la familia consanguínea los grupos conyugales se clasificaron por

generaciones: abuelos y abuelas, padres y madres, hijos e hijas, nietos y nietas, donde todos eran maridos y mujeres a la vez, excepto los padres e hijos que estaban excluidos de las relaciones sexuales. Los hermanos y hermanas, primos y primas de primer, segundo y tercer orden eran hermanos y hermanas a la vez, por tanto, maridos y mujeres. No existe actualmente vestigio alguno de este tipo de familia.

Luego, le sigue la familia punalúa, que es sólo una derivación de la familia consanguínea con la diferencia de que los hombres de una agrupación de punalúas se unían con mujeres de otro grupo, constituyendo una agrupación de punalúas (compañeros). El rasgo característico era la comunidad recíproca de maridos y mujeres en un determinado círculo familiar. En este grupo familiar se excluyeron de las relaciones sexuales a los hermanos y hermanas, pero subsistieron entre primos. El proceso fue lento y paulatino; primero, se excluyó a los hermanos uterinos y luego a los colaterales. Tal ocurrió en la familia hawaiana.

Con el correr del tiempo aparece la familia sindiásmica, caracterizada por la existencia de un círculo más restringido en las relaciones sexuales, excluyendo a los parientes lejanos. En este tipo familiar el varón asumió la función gobernante sobre la mujer, los hijos y su patrimonio, se practicó la poligamia o poliginia, donde el varón opta por una favorita sin perjuicio de tener varias mujeres. El harén se constituyó en la casa del polígamo y fue el recinto donde vivían las esposas y sus servidores. Han existido recintos de esta naturaleza en las sociedades judías, babilónicas, hindúes e incas. En el mundo islámico es una institución establecida desde hace mucho tiempo, por eso, el Corán, permite tener hasta cuatro esposas.

Por último, se llega a formas de familias matriarcales o patriarcales con tendencia a la monogamia. Este tipo de familia monogámica fue fruto del triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva. De este sistema, nacen muchas instituciones que sirven de base para la actual organización jurídica de la familia, siendo sus notas tipificantes: la potestad marital, la patria potestad y la filiación paterna, destacándose la preponderancia del varón sobre la mujer.

Derecho antiguo

El pueblo hebreo, mentor del cristianismo se basa inicialmente en la poligamia. Estableciendo con posteridad la familia monogámica y el derecho de repudio previsto en la ley mosaica. Los griegos adoptaron también la poligamia y el repudio, considerando a la mujer como a un ser inferior al varón. Aquí, el matrimonio fue utilizado como un medio para hacer arreglos políticos y en la mayoría de los con sentido de comercio, al extremo de vender a la mujer desde temprana edad. Los hijos no tenían derecho a formar patrimonio propio, pero competían entre legítimos e ilegítimos.

En el Derecho romano, la familia o domus era la célula social o la base del Estado, la que estuvo organizada en dos sentidos: la cognada, integrada por personas unidas por vínculos consanguíneos o de parentesco y, la agnada, por personas ligadas entre sí por el parentesco civil. El matrimonio tuvo carácter monogámico y admitió varias formas como la confarreatio, la coemptio, el usus y el matrimonio sine manus. Lo típico de estas familias ha sido el sometimiento absoluto de los miembros de la familia (inclusive esclavos) a la autoridad del pater familias que tuvo la triple condición de jefe, juez y sacerdote. La fuente principal de esta autoridad se hallaba en la justae nuptiae o matrimonio legítimo. La familia en el Derecho germano se fundó en la poligamia, pero con el correr de los tiempos se instalan las formas monogámicas y la organización patriarcal de la misma. El matrimonio se realizó por medio de la compra quedaba derecho al repudio, de lo contrario la mujer quedaba bajo la dependencia del mundium o marido.

Derecho medieval

La familia en esta etapa se fundó en la más completa desigualdad y en el predominio del sexo masculino derivado de la propiedad privada. Con razón se asevera, que ni los esclavistas ni la nobleza feudal conocieron o apenas conocían el matrimonio basado en el amor recíproco, porque entre ellos el matrimonio solía ser un acto político, un procedimiento para extender sus dominios mediante la alianza matrimonial. Aquí lo decisivo no eran precisamente las simpatías personales sino los intereses de la casa señorial.

Debe recordarse, en este mismo orden, el derecho de pernada del señor feudal en la Europa medieval. Pernada, deriva de poner la pierna sobre el lecho del vasallo y de su esposa, y de la facultad del señor de sostener relaciones con la mujer de aquél, quien a cambio de ello obtenía determinados beneficios o derechos, como, por ejemplo, cazar en los bosques y en los cotos del señor, caso en el cual y para dar mayor publicidad a ese derecho, el vasallo colocaba cuernos sobre la puerta de su vivienda. Aquí, la filiación se establece con criterios de legitimidad e ilegitimidad. La herencia pertenecía íntegramente a los hijos legítimos particularmente al hijo mayor (derecho de la primogenitura) y, excepcionalmente, a los segundos e hijas mujeres; pero, para las familias de las clases oprimidas, no tenían ninguna significación, salvo en lo que concierne al tamaño de éstas, ya que constituía un activo desde el punto de vista económico.

La Iglesia introduce el carácter sacramental del matrimonio y la concepción de su indisolubilidad, fortalece el parentesco espiritual con la administración de bautismo y la confirmación. Su influencia sirvió para moderar la autoridad espática del padre. No cabe duda de que el cristianismo transformó profundamente con su doctrina el concepto de familia que legara el Derecho romano, dotándole de contenido ético y humanizando las relaciones entre los miembros que la integran.

Derecho moderno

La familia se cimienta sobre la unión monogámica con posibilidad de elegir al cónyuge partiendo de la inclinación mutua, porque como resabio de épocas pasadas lo más importante para los pretendientes es el origen, la fortuna, la herencia, la religión y, excepcionalmente, el amor, pero cuando el matrimonio y la familia no se basan en él sólo existe 'una vida familiar cruel, una ilusión de vida familiar', al que suele reducirse frecuentemente el matrimonio de familias acomodadas en las que 'el tedio y el dinero' actúan de nexos entre los cónyuges.

Por otro lado, la influencia del capitalismo y del industrialismo en la vida familiar, frecuentemente condena al obrero a no poder formar una familia o a

formarla y a vivir en la estrechez, los hijos se venden a las fábricas y las mujeres al incorporarse a la producción se ven imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones familiares. Engels, escribe, que esta incorporación a pesar de ser un fenómeno progresivo, conduce constantemente a que un hombre fuerte sea despedido de su trabajo, mientras que la mujer se convierte en sostén de la familia, absurda situación que tiene como secuelas inevitables el adulterio y la prostitución.

Según la concepción más generalizada, el matrimonio es un contrato, una cuestión de derecho. Rousseau explicaba, que la familia era una institución regida por leyes naturales y que las humanas no tenían por qué interferir en ese desarrollo, que el matrimonio no era necesario y si existía, debía considerarse como un contrato civil. Por su parte Voltaire, afirmaba que el matrimonio era una institución donde el divorcio resultaba una necesidad natural.

1 Derecho contemporáneo

Los filósofos del siglo XVIII pregonaron la libertad, la igualdad y la fraternidad; sin embargo, el Código de Napoleón de 1804, consagra la pre eminencia del marido, la subordinación de la mujer y la desigualdad de los derechos de los hijos. Su influencia repercutió en la mayor parte de los códigos civiles del mundo, Cabe mencionar, que con preocupación se constata lo que Engels y Ennecerus (como se cita en Peralta, 2008) sostenían, que la historia de la familia no era más que la historia de su descomposición en grupos cada vez más reducidos. En efecto, de la gran familia comunal (hordas), se pasa a la familia por grupos (consanguínea, punalúa y sindiásmica), luego a la familia estirpe (romana) y, por último, a la familia nuclear (sólo padres e hijos). Inclusive, hoy ya es posible constatar la forma más elemental de organización humana, expresada en el binomio madre - hijo, cuyo número es cada vez más creciente.

Otro hecho que no se puede negar es la profunda crisis en que se encuentra sumida la familia del mundo entero, particularmente, la peruana. Ella se manifiesta, en el empobrecimiento cada vez mayor de las familias debido a los

miseros sueldos y salarios, los hogares destruidos por la incomprensión y otros factores, el aumento creciente de divorcios y separaciones de hecho, la existencia cada vez mayor de mujeres y niños abandonados, el crecimiento de la delincuencia juvenil y de la toxicomanía, el quebrantamiento de la disciplina familiar y la ruptura generacional, señalan sin duda los aspectos fundamentales de esta crisis.

De otro lado, surgen fenómenos que van modificando la estructura familiar, llegando a amenazar su propia existencia como el aumento de las uniones de hecho y la disminución de las uniones matrimoniales, el incremento de la natalidad y las prácticas abortivas, el desarrollo de las ciencias biogenéticas como la inseminación artificial, la fecundación extrauterina, la manipulación genética, la clonación y la partenogénesis que exigen una posición más decidida en lo que corresponde al derecho.

Concepto y finalidad

Etimológicamente, el profesor español De Diego, la deriva del sánscrito vama o fama, complejo de habitación, residencia, vestido, algo así como lugar, casa. Señala otras, como aquélla que proviene del hambre o primera necesidad que se satisface en el hogar. Luego, famulus, esclavo o el que habita la casa. En uno y otro sentido se trata del primer círculo de la vida del hombre y la satisfacción de las necesidades primarias.

Ahora bien, la familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y, también, un momento determinado de su desarrollo, su estado actual. En cuanto al primero, la familia es una categoría histórica, como lo dice Rossental (como se cita en Peralta, 2008), es decir, un fenómeno social, mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco, cuya composición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social y dependen de una serie de factores, principalmente, de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan.

Sociológicamente, la familia es una institución permanente que está integrada

por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Piotr Seduguin (como se cita en Peralta, 2008) dice:

La familia es una comunidad (unión) basada en el matrimonio libre e igual en derechos o en el parentesco cercano de personas ligadas mutuamente por relaciones personales y de propiedad, unidas por el apoyo moral y material, por la afinidad espiritual y la solicitud por la educación de los hijos.

La noción resulta actualizada, ya que supera ampliamente las concepciones tradicionales en las que predominaban los criterios de techo, autoridad, legitimidad y aun el económico. Destaca el carácter ético de la familia y la función por la educación de los hijos, pero no establece los límites del parentesco.

Desde una perspectiva jurídica la idea de la familia puede ser concebida de dos maneras. En su acepción lata, Adriano de Cupis, (citado por Corral Talciani, 2005) afirma que la familia es un grupo social basado en la voluntaria unión sexual entre individuos de sexo diverso y con un fin de humana solidaridad. Igualmente, teniendo en cuenta su estado actual el profesor argentino Arturo Yungano (como se cita en Peralta, 2008) la conceptúa como:

Una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano físico genético y primario por excelencia.

Esta noción, si bien es importante porque determina principalmente quiénes son las personas que las integran y con qué otras están relacionadas, no lo es, en cuanto dominan los criterios tradicionales de techo y autoridad como lo dicen Planiol y Ripert (como se cita en Peralta, 2008). En su significación restringida podemos definirla manifestando que ella es una institución natural, social y jurídica que está formada por el padre, la madre y los hijos que se hallan bajo su patria potestad. Agrupa a un conjunto de personas, padres e hijos principalmente, unidos por vínculos del matrimonio, el parentesco y la adopción establecidos por ley.

El parentesco por consanguinidad es indefinido en la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la línea colateral. La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de la ley. Desde el punto de vista legal, la Constitución Política del Estado y el Código Civil Peruano, no contienen una definición expresa sobre la familia, a pesar de que le dedican algunos artículos y todo un libro respectivamente; no obstante, lo expuesto pensamos que se deja a los estudiosos para las especulaciones doctrinarias.

En cuanto a su finalidad, Corral Talciani (2005) citando la enseñanza de La Cruz (como se cita en Peralta, 2008), expone que la familia persigue tres finalidades:

1. Una natural. - La de vincular al hombre y la mujer y conservar así, el género humano.
2. Otra económica consistente en la obtención de alimentos para todos los familiares y techo para los que convivan.
3. Una tercera moral y espiritual, es decir, el mutuo socorro de los familiares, la comunidad de vida entre ellos, y el cuidado y la educación de la prole.

Doctrina jurídica

Situación actual de la familia

En la doctrina actualmente se debaten sobre dos aspectos: por un lado, si la familia se encuentra en crisis o solo sufre una mutación y, por otro, la prevalencia de la familia de derecho o la de hecho.

Sobre el primer aspecto se discute si la familia está en "crisis" o solo tolera una "mutación". Un hecho que no se puede negar es la profunda crisis en que se debate gran parte de la familia del mundo entero, por eso, Cornejo Chávez (como se cita en Peralta, 2008) dice, la crisis es tanto más grave cuando los factores internos de disolución, nacidos de la inmadurez, la impreparación o la

irresponsabilidad; resultan agravados desde fuera por la degradación morbosa del sexo, la exaltación de la infidelidad y del amor libre. La exhibición descarada de la pornografía, el alcoholismo, la drogadicción, el homosexualismo, la prostitución minan la familia y erosionan desde su interior los cimientos mismos de la comunidad civil.

En contraste, existen autores que dicen que se trata más bien de una "mutación". La profesora argentina María Laura Malespinall refiere, que la familia como institución (...) ha sufrido muchas crisis producto del carácter dinámico de sus componentes a lo largo de la historia. Pero este elemento aparentemente negativo, denominado 'crisis' no es tal, sino que debemos interpretarlo como 'mutación considerable' que se realiza por la propia evaluación, esto es 'la marcha propia de toda la fuerza de la humanidad'. Los fenómenos que van modificando la estructura familiar, llegando a amenazar su propia existencia con el aumento de las uniones de hecho, la familia proveniente de la reproducción médicamente asistida y los descubrimientos de la tecnología biomédica.

Trátese ya, de una crisis o de una mutación, lo importante es dar soluciones a los diferentes problemas que viene planteando la familia. Resolver esta problemática es sumamente difícil, complejo y de carácter multilateral. Desde el punto de vista jurídico, se vienen dando una serie de declaraciones internacionales, normas constitucionales y leyes especiales con el objeto de promocionar y proteger a la familia frente a los nuevos retos que plantea.

Sobre el segundo aspecto, la prevalencia de familia de derecho y, de hecho, se afirma que sólo puede ser calificado propiamente como familia aquella comunidad de afectos que se basa en el vínculo permanente, estable y obligatorio que deriva del acto matrimonial. Las asociaciones o agrupaciones configuradas al margen del vínculo legal, aun cuando reúnan todas las características fácticas de la familia de derecho, alcanzan una participación analógica de ese concepto, pero en verdad no pueden ser consideradas como familias en estricto sentido. El reconocimiento de ciertas consecuencias jurídicas derivadas de estas relaciones cuasi familiares no puede justificar el establecimiento de una especie de reglamentación globalizante sobre una realidad que no pretende una regulación

normativa.

Corral Talciani (2005) opina que intentar institucionalizar legalmente una familia ilegal estructurándola con una fisonomía, características y efectos y estatutos similar a la familia matrimonial, conduciría inevitablemente a la destrucción del mismo concepto de familia y significaría en la práctica, la renuncia del legislador a la función de dirigir de alguna manera el fenómeno familiar hacia ideales éticos o axiológicos socialmente deseables.

Por todo ello se plantea la necesidad de hablar de una "familia de derecho" y otra "familia de hecho", dos fuentes familiares que las han reconocido en muchas legislaciones del mundo, como la peruana. Cabe preguntarse ¿Dónde se ubicarán a la familia derivada de la adopción y de las técnicas biomédicas?

Naturaleza jurídica

Sobre el particular la doctrina y legislación se han elaborado las posiciones siguientes:

Institución natural

Pedro Bautista y Jorge Herrero (2006) nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. En ese sentido, se trata de un hecho natural o hecho biológico, característica de cada ser, involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender uno de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre. La relación jurídica presupone, la realidad de la familia misma, por eso se la ha definido como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión intersexual y de la procreación.

El sustrato de la relación jurídica, atiende a la existencia de vínculos biológicos básicos, es decir, naturales, lo cual no impide que por razones de política familiar la ley establezca una relación sin presuponer el vínculo biológico o natural básico, como acontece en la adopción y también en la reproducción humana asistida como

consecuencia del desarrollo de las ciencias biomédicas y biotecnológicas que no pueden apartarse totalmente de la naturaleza.

Por consiguiente, la familia en los albores de la humanidad surgió espontáneamente como ahora y esa peculiaridad ha sido recogida en el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, cuando reconoce a la familia y el matrimonio "como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". Reconocer a la familia como una institución natural significa admitirla como fenómeno natural, como una manifestación de la propia naturaleza, anterior al Estado y a la Ley, lo cual impone a la comunidad y el estado ciertos límites de los cuales no puede salirse sin desnaturalizarla.

nstitución social

Desde la óptica de la sociología, refieren Bossert y Zannoni (como se cita en Peralta, 2008), que la familia es el núcleo central de la sociedad, es decir, una institución social, pues las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco, constituyen un sistema integrado en la estructura social con base en pautas estables de la sociedad. Para este criterio, la función del derecho es solamente garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros -cónyuges, hijos y parientes- deberes y derechos que la estructura requiere para el adecuado cause de las pautas socialmente institucionalizadas.

Esto no significa que el derecho deba regular la totalidad de los aspectos de la institución familiar, pues suelen haber comportamientos basados en las costumbres, las tradiciones, que la ley no recoge y otros que deliberadamente quedan librados a la espontaneidad o a la conciencia y que obedecen a concepciones éticas o morales, e incluso religiosas, de los miembros de la familia. También el numeral antes mencionado de la Constitución peruana reconoce a la familia como "institución fundamental de la sociedad" lo que significa el reconocimiento por parte de la comunidad y del Estado como un régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco. Dicho de otro modo, implica el

derecho del varón y de la mujer de contraer matrimonio y fundar una familia, que es la célula fundamental e irreductible la sociedad a la cual la comunidad y el Estado le deben protección.

Institución jurídica

Actualmente, en que la familia ocupa un lugar en el derecho, dicen los Mazeaud (como se cita en Peralta, 2008), sería lógico consagrar esa evolución, haciendo de la familia una colectividad dotada de personalidad moral. Cabe observar cierto movimiento en esa dirección tanto en la legislación como en la jurisprudencia. Concluye, con cierto escepticismo cuando dice: sin duda, una reforma tan profunda necesitaría de un examen detallado y de una reglamentación precisa de los problemas nuevos que suscitaría. ¿Es esa una razón suficiente para eludirla?

Algunos autores han defendido la tesis de que la familia es una persona jurídica y otros que se trata más bien de un organismo jurídico; sin embargo, otros las han negado. En efecto, Bossert y Zannoni, (como se cita en Peralta, 2008), afirman que no tiene asidero sostener que la familia constituye una persona jurídica, pues no existe norma de la que puede derivarse que ésta, como tal, sea titular de derechos o deberes. Tampoco la familia constituye un organismo jurídico, como lo pretendió inicialmente Cicu en Italia, en el cual, se puede advertir una interdependencia entre los individuos que la componen y una dependencia a un interés superior, un poder familiar, que a semejanza del poder estatal trascienda en una estructura autoritaria.

Esta concepción, impregnada de contenido ideológico sólo ha servido y sirve a sistemas políticos que mantienen una permanente injerencia en la vida interior de la familia y, que hacen de ésta, un ámbito en que sus miembros -en particular, los padres- actúen como delegados de este poder estatal.

Institución natural, jurídico-social

Por un lado, el Derecho establece vínculos con todos los aspectos externos de la realidad, tales como los procesos económicos, sociales, el orden político, la

religión, la familia y otras actividades humanas. Surge así el Derecho económico, el Derecho social, el Derecho político, el Derecho canónico, el Derecho de Familia, etc.

De otro lado, la familia es un organismo complejo, una realidad que ha sido estudiada desde el punto de vista biológico natural, sociológico, jurídico, político, etc., de tal modo, que cada disciplina presenta niveles de comprensión sobre una parte de un todo: la familia. No es comprensible, entonces, por qué algunos estudiosos consideran a la familia únicamente como una realidad social o natural, donde el Derecho tiene escasa trascendencia y cuya función consiste sólo en una mera reglamentación de esa realidad.

También, se estima erróneamente que el Derecho tiene pocas cosas que decir, pues se le considera como un simple escribiente que redacta en forma de preceptos o leyes lo que la biología, la sociología, la economía le dicen cómo debe ser la familia; sin embargo, no se reconoce que el Derecho reconstruye la realidad a su manera, con materiales propios y sin perjuicio de que en muchos casos utilice materiales ajenos, para incorporarlos en construcciones cuya naturaleza es fundamentalmente jurídica.

La familia, desde ese punto de vista, no es la que incide en las leyes de la vida y en los impulsos genésicos del hombre (biología), ni aquélla que concierne a las condiciones en que se desenvuelve y desarrolla (sociología). Tampoco es esa otra que trata de la administración de los bienes procurando la economía familiar (economía), menos aquélla que se ocupa del código de conducta moral que señala qué comportamientos familiares son buenos o malos (ética).

El investigador piensa que la familia es una institución natural, social y jurídica, en primer lugar, organismo espontáneo anterior al Estado y a la Ley; luego, porque puede dejar de reconocerse que es célula social básica e irreductible de la sociedad y; por último, porque la familia se organiza jurídicamente y es objeto de una regulación legal, es más, las naciones familiares inciden en actos jurídicos como: el de régimen patrimonial, la filiación, el reconocimiento de hijos, el deber

de corrección de los mismos, la adopción, los alimentos, etc., que tienen repercusiones en el ámbito del derecho.

Derecho de familia

Apreciaciones preliminares

Toda organización o institución, por incipiente que sea, necesita de ciertas reglas que faciliten su normal desenvolvimiento. La familia, como célula vital de la sociedad, también requiere de ciertas normas que aseguren su existencia y desarrollo ulterior.

En ese sentido, la unidad doméstica no se desenvuelve al azar o arbitrariamente, sino está regida por leyes naturales y por un entramado de normas religiosas, morales o éticas, de trato social y aun jurídicas, cada una de las cuales, dictan preceptos que no siempre guardan unidad y armonía. Esta variedad de normas religiosas, morales o éticas y de trato social, pueden asumir, en algún momento, el carácter de jurídicas, puesto que constituyen su materia prima, pero esto sólo ocurre cuando el Derecho los incorpora en sus ámbitos, elevándolas al rango de normas jurídicas, lo que en forma orgánica constituye el llamado estatuto jurídico familiar o Derecho de Familia.

Una parte de estas normas jurídicas del Derecho familiar son, en sustancia, ordenes o prohibiciones de hacer algo: en cambio, otro sector muy importante de ellas tiene un contenido distinto que autorizan hacer algo, conceden facultades o poderes a veces dentro de ciertos límites, ponen a disposición de los cónyuges medios legales para que realicen sus fines, etc. Así, el Derecho de Familia, aparece, unas veces, en su faz imperativa y sancionadora y, otras, bajo un aspecto instrumental de servicio al grupo doméstico, como conjunto de disposiciones que le sirven de cause y ayuda.

El maestro, Cornejo Chávez (como se cita en Peralta, 2008), autor del Ante proyecto del Libro dedicado al Derecho de Familia, consideró procedente regular el fenómeno familiar en un Código aparte. Este consta de un Título Preliminar y

de tres libros: Sociedad Conyugal, Sociedad Paterno-filial y Amparo Familiar del Incapaz, con un total de 427 artículos. El Anteproyecto no fue modificado significativamente por la Comisión Revisora, vale decir, que el Libro de Derecho de Familia se mantiene íntegro y es obra exclusiva del mencionado profesional.

Ahora bien, el Derecho de Familia se encuentra disciplinado en el Libro III del actual Código Civil distribuido en secciones en la forma siguiente: Disposiciones Generales, Sociedad Conyugal, Sociedad Paterno - filial y Amparo Familiar, con algunas recientes modificaciones.

Concepto y definición

La expresión Derecho de Familia tiene una doble acepción. En sentido subjetivo, significa una serie de facultades jurídicas que pertenecen a la familia como tal; pero, en sentido objetivo, comprende, aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar. En adelante, éste es el sentido que se ha de seguir.

En su acepción genérica, dice Augusto Belluscio (como se cita en Peralta, 2008) que "el Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares". Parecido criterio tiene Castán Tobeñas (como se cita en Peralta, 2008), cuando afirma: "El Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia". En estas nociones el objeto del Derecho son las relaciones familiares. Según, Julián Bonnecase (como se cita en Peralta, 2008), el Derecho de Familia es "el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". Para Ferraran (como se cita en Peralta, 2008), es "el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros".

Por su parte, Díaz de Guijarro (como se cita en Peralta, 2008), lo conceptúa como "el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia tanto de origen matrimonial como

extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales". Aquí, el acto jurídico familiar constituye el objeto propio del Derecho familiar, aunque es discutible su ubicación en el Código Civil.

Desde un punto de vista jurídico el Derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos familiares. Nosotros creemos que el Derecho de Familia es una rama del Derecho en general que está formado por un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones que derivan de la sociedad conyugal, de las paterno-filiales y de las instituciones de amparo familiar. La relación jurídica familiar se la puede conceptualizar como aquella que el ordenamiento jurídico establece entre personas, imputando deberes o atribuyendo derechos, interdependientes y recíprocos para la realización de fines o intereses de naturaleza familiar.

Ubicación y naturaleza

Tesis privatista

La concepción tradicional reconoce la naturaleza privada del Derecho de Familia. Casso y Cervera (como se cita en Peralta, 2008), consideran que el Derecho de la persona, de la familia, el real y crediticio, y el de las sucesiones se sitúan dentro del área del Derecho privado. Afirma, Rabdruch (como se cita en Peralta, 2008), que el orden jurídico privado sigue basado en la propiedad privada, la libertad de contratación, el matrimonio monogámico y la sucesión hereditaria. Ruggiero (como se cita en Peralta, 2008), mantiene el Derecho de Familia dentro del campo del Derecho privado.

Ahora bien, los fundamentos que explican la naturaleza privatista del Derecho de Familia, son:

- a. El Derecho de Familia desde su raíz romana, ha sido considerado siempre como parte integrante del Derecho privado y su normación jurídica como parte del Derecho Civil.
- b. Las normas concernientes al individuo con familia y el desarrollo de su

actividad patrimonial son de Derecho privado.

- c. Los intereses protegidos o tutelados por la norma jurídica son intereses privados o íntimos de los que conforman el grupo familiar.
- d. Los sujetos de relación son personas particulares, pero no el Estado, por tanto, aquéllos no ejercen el jus imperio.
- e. El fin principal de las normas es siempre la satisfacción de intereses individuales, más no generales.

Tesis publicista

El primero en cuestionar la naturaleza excesivamente privatista del Derecho de Familia fue Menger, luego Rogina Villegas y otros. Latorre Segura (como se cita en Peralta, 2008), manifiesta que el Derecho Civil vive una época en que alguna de sus partes más importantes se le han desgajado o tienden a desgajarse, advirtiéndose la progresiva invasión del Derecho público en el Derecho privado.

Dentro de la doctrina argentina, escribe Spota (como se cita en Peralta, 2008), el Derecho de Familia forma parte del Derecho Civil, pero que se acentúa de manera innegable su aspecto de Derecho público. Para este autor al parecer se estaría viviendo el tránsito del Derecho de Familia, del Derecho privado al público. Holgado Valer (como se cita en Peralta, 2008), en cambio, asevera que el Derecho de Familia debe comprenderse en el campo del Derecho público, Igualmente, Jellinek (como se cita en Peralta, 2008) sustenta la tesis de que el Derecho de Familia es parte del Derecho público.

El Derecho público tiene como sujeto activo al Estado y como subordinados a los particulares, consiguientemente, el orden público constituye un límite apreciable a la autonomía de la voluntad que se manifiesta con especial amplitud en el Derecho de Familia y, agrega, que los particulares no pueden configurar el matrimonio y la tutela en la forma que más estimen conveniente a sus deseos, porque dichas relaciones están reguladas por la ley que son de orden público.

La tesis publicista del Derecho de Familia resumidamente se sustenta de la manera siguiente:

- a. La crisis del liberalismo hace que se tienda a limitar el ámbito de la autonomía de la voluntad y que aumente el de las normas imperativas o de orden público, estableciendo cuáles son los derechos y deberes que se derivan de los vínculos jurídicos familiares.
- b. El Derecho de Familia deberá reubicarse dentro del área del Derecho público, por razón de sus propias peculiaridades e intereses en juego.
- c. Los intereses protegidos y tutelados por el Derecho de Familia son de naturaleza extra privatista o predominantemente públicos, donde el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad de las relaciones y disciplinar mejor el organismo familiar, dirigiéndola a la consecución de sus fines.
- d. El principal sujeto de relación en la familia, si bien no es el Estado, pero a éste le interesa la estabilidad familiar como base para el desarrollo y progreso de la nación, por eso la protege promoviendo el matrimonio y haciendo que sus normas sean imperativas.
- e. El fin de la norma es garantizar las relaciones familiares que son de interés público, donde las normas son inexcusables porque están destinadas a satisfacer el interés familiar.

Tesis mixta

Messineo, Romano (como se cita en Peralta, 2008), y otros señalan que las normas del Derecho de Familia tienen un carácter intermedio o mixto entre el Derecho privado y el público. Se enfatiza en la índole peculiar de este derecho, así como se cuestiona su ubicación dentro del Derecho privado o público.

Quien ha atacado con mayor énfasis la concepción privatista del Derecho de Familia es Cicu. Los argumentos de este ilustre civilista italiano son:

- a. La familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a la de sus integrantes, de donde surge la existencia de un interés familiar distinguiéndose del individual o privado y del estatal o público.
- b. Destaca el modesto papel que en materia de relaciones familiares juega la voluntad privada, todo lo que explica que el centro de gravedad sea el deber

y no el derecho.

- c. La clásica división del Derecho privado y público debe ser sustituida por una clasificación tripartita, que dé cabida como categoría intermedia, pero independiente, al Derecho de Familia.
- d. Por su índole peculiar el Derecho familiar debe ser reubicado en un área independiente, que deberá contener normas sustantivas, adjetivas y aún rotativas a su competencia.

En México, Guitrón Fuentesvilla (como se cita en Peralta, 2008), considera que el Derecho de Familia es independiente del Derecho civil, quien siguiendo en parte enseñanzas del maestro italiano afirma que "encontramos coincidencia con el punto sostenido por Cicu en cuanto a considerar el Derecho, de Familia formando un tercer grupo, al lado del Derecho público del privado". Esto es el tertius genus del Derecho.

Agrega que el Derecho de Familia deberá agruparse bajo un Género diferente al privado y al público, pues la familia como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la Intervención cada día más penetrante del Estado en la organización familiar.

Tesis del Derecho social

Algunos autores se inclinan por sustentar la concepción socialista del Derecho de Familia. Sobre el particular, afirma, Morales Molina (como se cita en Peralta, 2008), que las normas jurídicas que regulan la familia conforman el llamado Derecho de Familia pertenecen al Derecho privado, pero están íntimamente vinculados al derecho social, pues el Estado no puede conformarse con la ordenación natural de la familia, en vista de la importancia que reviste para los individuos y para la comunidad.

Por su parte, asevera Valencia Zea, que los códigos del Siglo pasado adolecen del defecto de haberse inspirado en una concepción rígidamente individualista y haber tenido más en cuenta a individuos que integran la familia, echando a ésta al olvido en su aspecto objetivo y social. Concluye afirmando que

los juristas modernos han tratado de sustituir esta concepción individualista por una que podría llamarse concepción socialista de la familia y para ello alegan que así como la nación no puede concebirse como un simple agregado material de personas, sino como una suprema organización política y económica, así también, la familia no puede concentrarse como una suma mecánica de personas, sino como un grupo social o célula social, con entidad y personalidad propias (como empresa de orden social y moral).

Alimentos y bienes de familia

Generalidades

Con mucha razón, sentencia Barbero citado por Díez-Picazo (como se cita en Peralta, 2008), que: El primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer Interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta, es procurarse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta capital cuestión y así las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses".

Ahora bien, los antecedentes de esta institución se pierden en la noche de la historia; sin embargo, en Grecia se había establecido la obligación del padre en favor de los hijos y, en el derecho de los papiros, existen muestras de la obligación alimentaria del marido respecto de la mujer.

También en el Derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (alimentación, comida, vestido, habitación o gastos de enfermedad), concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente a los ascendientes de éstos. La deuda alimentaria, en el Derecho germánico, resultó de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación universal. La justae nuptiae impone la obligación alimentaria de

los consortes.

En el Derecho medieval y concretamente dentro del régimen feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo, de modo que las obligaciones de relación se manifiestan entre dos grandes concepciones: familia y comunidad. El Derecho canónico no fue ajeno a esta realidad, por eso introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extrafamiliares con un criterio extensivo que perduró posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato.

Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestados especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho moderno con todas su peculiaridades y fundamentos. Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio*, *caritas sanguinis*, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

Ya en el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una institución definida, no obstante, se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes:

1. Aquélla, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que, si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.
2. Aquélla otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, la desocupación, etc.
3. Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y el orden de prioridades. Sólo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En cuanto a la legislación nacional, tanto el Código Civil anterior como el actual se ubican en la tercera posición. Este último, los gobierna en el Libro VII, Sección Cuarta, Título I, Capítulo I y, de manera particular en los artículos 472 al 487 con importantes y significativas innovaciones, así como por el Decreto Legislativo 128, el Decreto Ley N° 26102 y la Ley N° 27337.

Concepto, contenido y finalidad

La palabra alimentos proviene del latín alimentum, que a su vez deriva del significado simple de nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término álere, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.

El tratadista francés Josserand (como se cita en Peralta, 2008) al referirse a la obligación alimentaria expresa que:

Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.

Efectivamente, existe un acreedor que es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación. Se trata luego de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Del artículo 472° (que encierra el contenido mismo de la obligación

alimentaria), se desprende que los alimentos no comprenden la recreación o diversión, aspecto de vital importancia para asegurar la salud física y mental del socorrido. Tampoco se consideran los gastos extraordinarios como los de sepelio del alimentado, tal cual lo consideran en otras legislaciones. El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes establece una significativa modificación respecto de su contenido cuando dice, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. De esta forma se mejora el contenido de dicha obligación.

En consecuencia, la obligación alimentaria comprende, como se tiene dicho, a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan, obviamente, en razones familiares y de solidaridad social.

Sin embargo, distintos son los criterios que fundamentan la institución. Unos, estiman que la obligación alimentaria no es otra cosa que el deber natural de asistencia al pariente más próximo, deber del cual la ley ha hecho una verdadera obligación jurídica a cargo de los miembros de su familia. Otros, en cambio, consideran que se trata de un deber de carácter ético, esto es, un deber impuesto por la moral y la razón de atender las necesidades humanas: dar de comer al hambriento, de beber al sediento o vestir al desnudo. Un tercer criterio, afirma que se trata más bien de un deber jurídico impuesto por la ley para conjurar el estado de necesidad en que se hallan determinadas personas.

Naturaleza jurídica

Tesis patrimonialista

La naturaleza jurídica de los alimentos, evidentemente, es bastante controvertida sobre todo cuando se la pretende encasillar dentro de los derechos privados. Estos se agrupan a su vez en patrimoniales cuando son susceptibles de valoración económica y, extra patrimoniales o personales, cuando no son apreciables pecuniariamente.

Pues bien, el derecho alimentario, refiere Messineo (como se cita en Peralta, 2008), tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. Sustenta su tesis en que la nueva legislación (italiana) no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. En la hora actual, esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no sólo es de naturaleza patrimonial (económica), sino también de carácter extra patrimonial o personal.

Tesis no patrimonial

Ruggiero, Cicu y Giorgio (como se cita en Peralta, 2008), entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial en virtud del fundamento ético - social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

Por esta razón, sostiene Ricci (como se cita en Peralta, 2008), que este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio, sino que, es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y de con la cual se extingue o perece. Además, así como es consustancial a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles.

Naturaleza sui géneris

Autores como Orlando Gomes y otros (como se cita en Peralta, 2008), con quienes compartimos dicen, que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad persona

conexa a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito – débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Por eso también con gran acierto, expresa Cornejo Chávez (como se cita en Peralta, 2008), que:

Discrepando, pues, de opiniones tan autorizadas como, las de Messineo y Cicu, coincidimos, sin embargo, con alguna parte de ambas. Pensamos como el primero que el derecho alimentario es patrimonial. Pero discrepamos con Messineo en cuanto sustenta su tesis en que los alimentos no se dirigen al cuidado de la persona y por ello cree que no configuran un derecho personal; y de Cicu, en cuanto piensa que los alimentos no implican ventaja ni carga patrimonial.

Dentro de la legislación nacional, el Código anterior y el actual se adhieren a esta última tesis, aunque no lo señalen de manera expresa.

Caracteres jurídicos

Advertencia

El fenómeno jurídico de los alimentos se articula a una genuina relación obligatoria entre el acreedor y el deudor, pues existe un titular del derecho alimentario que tiene la facultad de exigir alimentos y, correlativamente, un titular del deber jurídico que tiene la obligación de prestarlos. En uno y otro caso nos referimos al derecho alimentario y también a la obligación alimentaria, cuyos caracteres no son los mismos en cada caso; pero, también es oportuno y conveniente establecer las notas distintivas de la pensión de alimentos que suele confundirse con el derecho alimentario.

Derecho alimentario

El titular de este derecho es el alimentista que puede exigirlo cuando se halle en estado de necesidad. En ese sentido sus caracteres son los siguientes:

1. **Personal.** - Pues se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto

asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente, dicha titularidad no puede desprenderse de él.

2. **Intransmisible.** - Por ser también un derecho personalísimo y en razón de que el derecho alimentario no puede ser objeto de transferencias intervivos ni transmisión mortis causa.
3. **Irrenunciable.** - Ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero no abdicar ese derecho; de lo contrario significaría renunciar a la vida misma.
4. **Intransigible.** - Desde que el derecho alimentario no puede ser objeto de concesiones recíprocas, para poner fin a una relación jurídica familiar.
5. **Incompensable.** - Porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, ni pueden las obligaciones alimentarias.
6. **Imprescriptible.** - En razón de que el derecho para exigir alimentos no se extingue, en tanto subsista aquél y el estado de necesidad. El código no consagra expresamente este carácter, pero se desprende de su irrenunciabilidad.
7. **Inembargable.** - Porque de esta nota distintiva se infiere el carácter intransmisible del derecho alimentario, lo cual significa que las prestaciones no pueden embargarse.

Obligación alimentaria

El titular del deber jurídico de la obligación alimentaria es el alimentante, vale decir, la persona que está obligada a darla prestación. Por análogas razones sus caracteres son los siguientes:

1. Personal. - Es así, en relación a la vinculación que tiene el titular del deber jurídico de prestar alimentos con el alimentista, lo que sólo concluirá con la muerte, lo cual no significa que el alimentista quede privado de amparo, ya que otros parientes serán los llamados a cumplir con la obligación. Esta obligación es sucesiva porque ante la imposibilidad del pariente más próximo debe prestarla el que le sigue engrado.
2. Recíproca. - Porque en la misma relación jurídico-familiar el pariente que en principio fue titular del derecho, con posteridad podría ser considerado titular

del deber jurídico de la prestación. Se basa en la solidaridad familiar.

3. Revisable. - Ya que la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad.
4. Intransmisible intransigible e incompensable. - Por las razones explicadas al tratar sobre las peculiaridades de derecho alimentario.
5. Divisible y no solidaria. - Desde que en ocasiones puede solicitarse a uno de los obligados asuma el monto total, con cargo de repetición contra los demás.

Pensión alimentaria

Es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. Sus características son:

1. Renunciable, transigible y compensable. - Ya que las pensiones alimenticias devengadas pueden ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación.
2. Transferible y prescriptible. - Por la sencilla razón de que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario.
3. Igualmente, la pensión alimentaria presa tenor de lo previsto en el artículo 2001°, inciso 4° del Código Civil Peruano.

Fuentes, personas obligadas y modo de prestarlos

Fuentes

Sin duda, la fuente de mayor importancia de la obligación alimentaria es la ley, pero no es la única, sino también la voluntad. Como se podrá advertir la ley impone la obligación alimentaria por diversas razones, aunque basada en el mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad. El ordenamiento jurídico

civil atribuye tal derecho a personas que están unidas por vínculos de parentesco, como por ejemplo los alimentos entre cónyuges, de los descendientes, ascendientes y colaterales, inclusive, para personas extrañas.

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad que las personas se imponen por pacto o disposición de última voluntad, teniendo el mismo fundamento ético, por ejemplo, el convenio alimentario que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia, en él se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagados por períodos estipulados y el legado de alimentos que se regirá por lo establecido en los artículos 472° al 487°.

Personas obligadas

De conformidad con el artículo 474° están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos. El numeral 475° establece que los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. **El cónyuge.** - El deber de prestar alimentos pasa al siguiente orden de obligados si éste no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación (Artículo 478°).
2. **Los descendientes.** - Entre los descendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista. Esto es, primero los hijos; segundo, los nietos; tercero, a los así sucesivamente. El deber de prestar alimentos de los descendientes pasa a los ascendientes de comprobarse que ninguno de aquéllos se halla en condiciones de prestarlos por no tener posibilidades o rentas (Artículo 476° y 479°)
3. **Los ascendientes.** - Entre los ascendientes se regula la gradación de la misma forma que para los descendientes. Esto es, primero a los padres; segundo a los abuelos; tercero, a los bisabuelos y así sucesivamente. Aquí también debe reproducirse lo previsto en el artículo 479° y 476°.
4. **Los hermanos.** - El deber de prestar alimentos debe confrontarse con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. Es obligación de los

padres prestar alimentos a sus hijos, pero por ausencia de padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

- a. Los hermanos mayores de edad
- b. Los abuelos
- c. Los parientes colaterales hasta el tercer grado
- d. Otros responsables del niño o del adolescente (tutor).

Modo de prestarlos

Si los sujetos de relación alimentante y alimentista vivieran juntos en un hogar común, el obligado cumple su deber proporcionando los medios necesarios para el sustento de los alimentistas, ya sea en especies como en dinero, aunque aquél sea en mayor porcentaje. En cambio, cuando el juez ha tenido que declarar la obligación alimentaria, la forma de cumplir aquélla es mediante la entrega de una suma de dinero en forma mensual y por adelantado. De otro lado, en forma excepcional, cuando existan motivos especiales que los justifiquen, el deudor puede pedir al juez que le permita entregar los alimentos en forma diferente al pago de la pensión.

Cuando esto acontezca lo corriente será que el alimentante lleve al alimentista a su propio hogar o transitoriamente lo interne en un establecimiento especial; pero debe ponerse énfasis en el hecho de que los tribunales siempre han denegado esta petición sobre todo cuando el padre demandado no reconoce voluntariamente al hijo extramatrimonial (Artículo 484).

Clasificación

Por su origen

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales. Los primeros, cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad intervivos o mortis causa, por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer aun tercero (renta vitalicia, donación ordinaria,

donación con cargo, donación por razón de matrimonio) o como cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar alimentos a una o más personas durante un tiempo determinado. En cambio, los segundos, si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos, a los ex - cónyuges, a concubinos, etc.

Por su objeto

Los tipos alimentarios son naturales y civiles. Los naturales, que comprenden lo estrictamente alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se entregan en favor del acreedor alimentario. Civiles, que comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo, en otras legislaciones, la recreación y los gastos del sepelio del alimentista. No están comprendidos, en cambio, los gastos superfluos ni el pago de las deudas.

Por su amplitud

Los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios, son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente. En cambio, los alimentos congruos, comprenden lo estrictamente indispensable para la subsistencia de una persona, comprendiendo sólo a los alimentos naturales mencionados líneas arriba, como, por ejemplo, si el alimentista mayor de edad hubiera devenido en la miseria por obra de su propia inmoralidad o si éste hubiera sido considerado indigno de suceder o pasible de desheredación por el deudor de los alimentos, no podrían exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

Por su duración

Los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y

definitivos. Los primeros, si sólo duran algún tiempo como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Los alimentos son provisionales, si se conceden en forma provisoria y no permanece por razones justificadas o de emergencia, siempre que se haya aparejado la demanda con instrumentos públicos que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar' de tal modo, que el juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva. Por último, los alimentos son definitivos, si se conceden en forma fija, concluyente y periódica, no obstante, ello, la pensión alimentaria estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado.

Por los titulares del derecho alimentario

Finalmente, y de acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, por excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como en el Código argentino.

Derecho alimentario de los cónyuges Nociones previas

El deber alimentario de los cónyuges, refiere Borda (como se cita en Peralta, 2008), deriva de otro que es esencial al matrimonio: el deber de asistencia, de ahí su reciprocidad. El artículo 474° inciso 10°, siguiendo este criterio, establece que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges. En la hipótesis de una normal convivencia conyugal, cualquiera que sea el régimen en vigor el de la comunidad de gananciales o el de la separación, ambos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, según sus respectivas posibilidades y rentas, inclusive, si uno de ellos se dedicara exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno u otro campo y se cumple sin la intervención del poder público.

Casos especiales

En situaciones de crisis matrimonial las relaciones conyugales quedan

sometidas a ciertas reglas y se cumplen con intervención de la autoridad pública.
Estos son:

1. Caso de alimentos en el proceso de invalidez del matrimonio, las peticiones sobre asignación de alimentos y gastos judiciales, oposición a dichas asignaciones, se sujetarán a las normas pertinentes relativas al proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal (Artículo 281°).
2. Caso del cónyuge que abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusar volver a ella, supuesto en la cual, no sólo cesa la obligación de alimentario, sino que el juez puede disponer, según las circunstancias, el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del abandonado (Artículo 291°).
3. Caso de regulación por el juez, si los cónyuges no se ponen de acuerdo en cuanto a la Contribución de cada uno para el sostenimiento del hogar (Artículo 300°).
4. Caso del cónyuge que no contribuye con el fruto de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, supuesto en el cual el otro cónyuge puede pedir al juez que pasen a su administración en todo o en parte dichos bienes, debiendo constituir garantía hipotecaria o de otra naturaleza (Artículo 305°).
5. Caso de alimentos en el proceso de separación de cuerpos o de divorcio, la pensión alimenticia que uno de -los cónyuges debe pasar al otro, será fijada por el juez en la sentencia (Artículo 242°, 345° y 255°).
6. Caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los cónyuges, autorizándose la acción del cobro correspondiente (Artículo 474°).
7. Caso del cónyuge que ha incurrido en conducta inmoral, situación en la cual, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario (473 y 477).
8. Caso del cónyuge que ha incurrido en causal de indignidad para sucedero de desheredación, eventualidad en la que no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir (Artículo 485°).
9. Caso de alimentos entre excónyuges, caso en el cual, cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, sin embargo, excepcionalmente

cuando careciere de bienes propios o gananciales, por causas graves puede pedir su capitalización y por indigencia (Artículo 350°).

Extinción

El derecho alimentario de los cónyuges termina cesa por: Abandono de la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.

- a. Desaparición del estado de necesidad del cónyuge alimentista
- b. Sobrevenida insuficiencia de la capacidad económica del cónyuge obligado.
- c. Por divorcio, salvo las excepciones mencionadas.
- d. Por muerte de uno de los cónyuges.

Caso del matrimonio religioso no inscrito en el registro de estado civil

Al respecto surge el problema en determinar si el matrimonio religioso, celebrado antes de 1930 y no inscrito en el registro de estado civil, confiere o no a uno de los cónyuges un derecho alimentario frente al otro. Sobre el particular, existen dos planteamientos: la tesis positiva, que se inclina por conceder el derecho alimentario al cónyuge que contrajo matrimonio religioso, aunque no lo haya inscrito en el registro civil, amparado en el artículo 1827° del código últimamente derogado y de los artículos 400° y 401° del Código de Procedimientos Civiles, aclarados por ejecutorias supremas.

En cambio, la tesis negativa, considera que el matrimonio religioso celebrado bajo la vigencia del código de 1852, tenía que ser inscrito necesariamente en el registro de estado civil, conforme lo disponían los artículos 441° y 443° para que pudiera reclamarse los efectos civiles. Dicho de otro modo, para que uno de los cónyuges tuviera derecho a alimentos era menester que su partida parroquial estuviera inscrita en los registros correspondientes.

Los investigadores de la presente tesis, se inclinan por esta última, si bien el asunto ya ha perdido la importancia que tuvo en otros tiempos.

Derecho alimentario de los descendientes

Nociones previas

La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

En la abrumadora mayoría de los casos el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple en forma voluntaria, pero cuando los padres se niegan hacerlo solo puede exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa, que los hijos no pueden valerse por sí mismos. Tratándose de hijos mayores de edad, dicho estado, deberá acreditarse necesariamente, ya que respecto de menores funciona la presunción de necesidad.

Con buen criterio los artículos 93° y 94° del Código de los Adolescentes determinan que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, los que continúan en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad. En efecto, por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el siguiente orden:

- a.** Los hermanos mayores de edad.
- b.** Los abuelos.
- c.** Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
- d.** Otros responsables del niño o adolescente.

Se llena así un vacío que no tiene precedentes en nuestra legislación. Ahora bien, por mandato constitucional todos los hijos tienen iguales derechos, sin embargo, éstos pueden estar colocados en diversas situaciones con respecto a los padres como la del hijo matrimonial y extramatrimonial. Pero además el Código contempla el derecho alimentario de los demás descendientes como se verá a continuación:

1. Hijos matrimoniales

El derecho alimentario de estos descendientes cuenta con el más consistente respaldo legal. Así la ley dispone que, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, y cualquiera sea el régimen en vigor, sociedad de gananciales o separación de patrimonios, ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

La suspensión de la patria potestad, de otro lado, no pone fin al derecho alimentario de los hijos. Este derecho, en ciertos casos, experimenta modificaciones más o menos importantes como los siguientes:

- a. Caso de separación de hecho. - Supuesto en el cual, el Juez fija los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden (Artículo 345°, modificado por Ley N° 27495).
- b. Caso de separación convencional. - Igualmente el Juez fija los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente los intereses de hijos menores de edad y la familia o lo que ambos consortes acuerden (Artículo 345°).
- c. Caso de mujer casada que tiene hijo para un tercero. - Situación en la que no procede promover alimentos al verdadero padre por aplicación de los artículos 362° y 396° del Código Civil.
- d. Caso de invalidez del matrimonio. - Si la nulidad o anulabilidad ha sido declarada por culpa o mala fe de ambos cónyuges, el régimen alimenticio de los hijos es el que corresponde a los extramatrimoniales, pero si ambos o uno solo de ellos contrajo de buena fe (matrimonio putativo) la situación alimenticia de los hijos es semejante a la de los padres divorciados (Artículo 285°).
- e. Caso de divorcio. - Supuesto en el cual, el juez señala también en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la

mujer o viceversa (Artículo 342°).

2. Hijos extramatrimoniales

Por disposición legal los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores, según su situación y posibilidades; por consiguiente, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarados judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales en virtud del principio de la igualdad de derechos de los hijos que consagra la Constitución. No obstante, dicha disposición es preciso distinguir algunos casos especiales que conciernen a la extensión del derecho alimentario de los hijos en general y, por tanto, de los extramatrimoniales. Estos son:

- a. Caso de hijos mayores de edad que está siguiendo con éxito una profesión u oficio, supuesto en el cual, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Artículo 424°, Modificado por Ley N° 27646).
- b. Caso de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, situación en la cual, subsiste también la obligación alimentaria (Artículo 424°).
- c. Caso del hijo mayor de dieciocho años que no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada, situación en la cual también subsiste la obligación (Artículo 473°, Modificado por Ley N° 27646).
- d. Caso del hijo mayor de edad mayor de dieciocho años, cuando la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, situación en la cual sólo podrá exigir lo estrictamente necesario, para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando al alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos (Artículo 473°).

- e. Caso del alimentista indigno o pasible de desheredación, a quien se le recorta la amplitud de su derecho a lo estrictamente necesario para subsistir (Artículo 485°).

3. Hijo alimentista

Es el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, como dice Cornejo Chávez (como se cita en Peralta, 2008), pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad un varón que hubiese mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de concepción y a quien la ley no le niega el derecho a subsistir, por consiguiente, alguien deberá alimentarlo mientras pueda valerse por sí mismo. En ese caso, el hijo sólo podrá reclamar una pensión alimenticia hasta la edad de los dieciocho años del que hubiera tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

Como se puede advertir, se trata de una presunción de paternidad para el solo efecto alimentario, que podía ser destruida por el presunto padre, si acreditaba que en la época de la concepción la madre lleva una vida notoriamente desarreglada o tuvo comercio carnal con otro varón y que a él le fue manifiestamente imposible haber logrado, acceso carnal con la madre. El artículo 416°, al que casi siempre se le ha dado un mal uso, con buen criterio ha sido derogado por Ley N° 27048.

4. Otros descendientes con derecho alimentario

Josserand (como se cita Peralta, 2008) explica que la obligación alimentaria existe en la línea recta in infinitum y reviste carácter de reciprocidad, por ende, los nietos tienen también derecho alimentario respecto de sus abuelos, los bisnietos de sus bisabuelos y así sucesivamente. En el supuesto de que un descendiente ya sea hijo matrimonial o extramatrimonial (reconocido voluntariamente o declarado en forma judicial) que no pueda obtener alimentos de su padre, puede pedirlos a sus abuelos, sean estos a su vez, padres matrimoniales o extramatrimoniales, reconocientes o declarados del padre primeramente

obligado.

En estos supuestos el descendiente tiene derecho a alimentos y los ascendientes, el deber de proporcionarlos (Artículo 475.2°, 478° y 479°). Sin embargo, la obligación frente al hijo alimentista no se extiende a la línea paterna, por eso, el artículo 480°, establece que la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

Extinción

Por lo general el derecho alimentario de los hijos y demás descendientes termina por las causas siguientes:

1. Por muerte del alimentista, porque ella es el fin de la personalidad. Por cesación de su estado de incapacidad, lo que ocurre normalmente a los dieciocho años, salvo los casos especiales ya mencionados, de tal forma que pasada dicha edad surge o resurge el derecho alimentario, cuando se acredite un estado de necesidad sobreviniente.
2. Por muerte del alimentante, lo cual no impide para que el beneficiario pueda solicitarlo contra un nuevo obligado. Así, el hijo, excepto el alimentista, muerto su progenitor puede solicitarlos a su abuelo en defecto de éste, contra el bisabuelo y agotados los ascendientes, contra sus hermanos.
3. Por haber sobrevenido la pobreza del obligado, que, si bien no es causal de extinción, al menos, lo es para suspender dicha obligación, lo que no impide para que el beneficiario no ejerza su derecho contra el siguiente obligado.

Derecho alimentario de extraños Alimentos temporales para la madre

por mandato de la ley y, sólo por excepción, la madre del hijo extramatrimonial voluntariamente reconocido o judicialmente declarado respecto de su padre, tiene derecho a alimentos temporales, sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Se trata pues del derecho alimentario de una persona extraña, que se justifica por el estado de necesidad en que se encuentra (la madre soltera) y que

en el fondo constituye una forma de alimentar al hijo.

Esta acción puede ser intentada antes del nacimiento del hijo y también después de dicho acontecimiento, pero no antes de que transcurra un año desde la fecha de su nacimiento, porque de lo contrario caduca el derecho. Es una acción personal, vale decir, intransmisible e intransferible, que debe ser dirigida contra el padre o sus herederos e interponer ante el juez del domicilio del demandado o del demandante (Artículo 414°).

Alimentos de personas que vivieron en casa del causante

Por disposición de la ley las personas que hayan vivido en la casa del causante o fueran alimentadas por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen con la atención de estos beneficios durante tres meses y con cargo a la masa hereditaria. Se trata, entonces de otro caso de alimentos para extraños (870). El Código anterior establecía tan sólo un mes, el actual señala que son tres meses. Las cargas de la herencia, recalca Rómulo Lanatta (como se cita en Peralta, 2008), son los gastos originados por la muerte del causante, y su pago es preferente, de manera que tienen naturaleza jurídica de créditos privilegiados con respecto a los demás. El asunto es de suma importancia, si se tiene en cuenta nuestra realidad, respecto de los servidores domésticos que en muchas zonas del país no perciben un salario y más bien están acostumbrados a vivir de los medios que le proporcionaba el causante.

Alimentos de los concubinos

Se trata de otro caso de alimentos entre extraños, precisamente de quienes han formado una unión de hecho por el tiempo y las condiciones establecidas por la ley, que, si bien no mantienen vínculos consanguíneos ni de afinidad, sin embargo, por disposición legal tienen derecho a una prestación alimentaria según los casos.

El Código establece que la unión voluntariamente realizada o mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y deberes semejantes al matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere

aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La unión concubinaría, entre otros supuestos, termina por decisión unilateral, en cuyo caso el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero en concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden en el régimen de la sociedad de gananciales. Se supone, luego, que el abandonado ha elegido la pensión alimentaria.

Alimentos en favor de terceras personas

En este caso la relación alimentaria, surge de un contrato de renta vitalicia o de donación con cargo, inclusive, de un acto de última voluntad por el que se constituye un legado de coherencia voluntaria, sujeto en ambos casos, a la carga de proporcionar alimentos a una persona por un tiempo determinado (Artículo 1923° y 1941°). Si bien, el Código derogado establecía que, cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese a un extraño, tendrá derecho a reclamados de aquél, si no consta que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos. El Código vigente, en contraste, expresamente señala que no existe repetición del pago en cumplimiento de deberes morales o de solidaridad social (Artículo 1275°).

Desde el punto de vista penal, el que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea someténdola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Además, en el Código Penal al legislarse sobre los delitos de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, establecen la obligación del tercero de dar aviso del hecho a la autoridad y en cierta forma no sólo le impone el deber de auxilio sino también el de alimentarlo, caso en el cual, opinan algunos autores que estos terceros tendrían expedita la acción de restitución, que por cierto no compartimos.

Por último, expresa Manuel Espinoza (como se cita en Peralta, 2008), que la exoneración y la extinción de la obligación alimentaria son dos institutos jurídicos

parecidos en cuanto a sus efectos, pero diferenciados por diversas causas y motivos que cancelan las obligaciones, derivadas del concierto de voluntades y son refrendadas e impuestas por ley.

Garantías

Civiles

Teniendo en cuenta el carácter vital que los alimentos revisten para el necesitado, el legislador le ha rodeado de una serie de garantías con el fin de evitar se eluda su cumplimiento y se ponga en grave peligro la vida, salud y educación de la persona que se halla en estado de necesidad. Estas seguridades se dan en favor del alimentista y son las siguientes: De que los alimentos consisten en un mínimo de prestaciones que son indispensables para la vida, la salud y la educación del necesitado. De la reciprocidad de la obligación alimentaria que corresponde tanto al alimentante como al alimentado (Artículo 474°).

1. De desheredar a los descendientes y el cónyuge que, sin motivo justificado, negaron alimentos al causante (Artículo 744° y 746°).
2. De uno de los cónyuges para solicitar que los bienes propios del otro pasen a su administración, cuando éste no contribuya al sostenimiento del hogar con los frutos y productos de sus bienes (Artículo 305°).

Procesales

Igualmente, el legislador ha dado una serie de normas de naturaleza adjetiva para impedir en lo posible una burla al derecho del necesitado. Estas garantías son de:

1. Iniciar contra el obligado renuente una acción de alimentos y también de aumento.
2. Demandar al obligado ante el juez de su domicilio o del demandante, a elección de éste.

III. MÉTODOS Y MATERIALES

3.1 Hipótesis de la Investigación

3.1.1 Hipótesis general

El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta el Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur 2019

3.1.2 Hipótesis específicas

Hipótesis específica 1

El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta la educación como parte de su formación para el futuro y del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur 2019.

Hipótesis específica 2

El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta el desarrollo socioemocional como parte del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur 2019

Hipótesis específica 3

El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta la salud como parte de la protección del Interés Superior del Niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur 2019

3.2 Tipo de estudio

En la presente investigación es de tipo: Cualitativa, básica y no experimental

3.3 Diseño

Los diseños utilizados son la Teoría fundamentada y la Teoría narrativa.

3.4 Escenario de estudio

Para el presente trabajo de investigación se ha visto por conveniente entrevistar a los señores Jueces de Paz Letrado y los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en vista que en sus despachos se llevan los procesos de demandas de pensión de alimentos, en tal sentido tiene la experiencia y el conocimiento doctrinario especializados en la materia de alimentos y sobre todo que son los Magistrados los que toman sus decisiones en base a las necesidades de los alimentistas y son ellos los que cursan los actuados correspondiente al Ministerio Público en casos de incumpliendo de la pensión de alimentos, además, conocen de muy cerca la situación y las consecuencias en caso de incumplimiento de los alimentos.

3.5 Caracterización de sujetos

Para el presente trabajo de investigación nuestros sujetos que fueron encuestados y entrevistados fueron los Jueces de Paz Letrados, quienes por su experiencia en la materia sus aportes mediante las encuestas y entrevistas me van a permitir desarrollar mi investigación la cual pretendo analizar de qué manera el incumplimiento vulnera los derechos del alimentado específicamente el derecho al interés superior del niño.

3.6 Plan de análisis o trayectoria metodológica

El investigador ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

3.7 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnica: Encuesta

Instrumento: Entrevista anónima

3.8 Rigor científico

El actual trabajo de investigación, es de mi total autoría y fue ejecutado de acuerdo al reglamento APA, también como se basa de derechos básicos de los practicantes es por esa razón que se oculta la confidencialidad adecuada, siendo para ello requerido nombrarlo que se ha ejecutado con autorización de los entrevistados y encuestados aquellos que firmaron su consentimiento informado de manera voluntaria para participar en el presente trabajo investigación.

3.9 Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación es de autoría del investigador y lo ha titulado Incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria y la vulneración del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2019. El cual se ha desarrollado después de un tiempo prudencial para realizar cada uno de los puntos del esquema; asimismo, manifiesta que está redactado conforme a las normas APA, de tal manera, que en fe de lo manifestado se adjunta la declaración jurada respectiva.

Sobre los entrevistados se ha realizado solicitando la previa autorización y la debida reserva de datos personales de los magistrados.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

1. En el presente trabajo de investigación después de evaluar las encuestas y las entrevistas se ha obtenido que los padres de familia en el Distrito Judicial de Lima Sur incumplen con la prestación de alimentos, algunos de los casos por abandono del hogar conyugal o convivencial, y en otros casos a pesar haber un acuerdo mediante un centro de conciliación se incumple. Asimismo, las madres de familia manifestaron que es bien difícil la situación en casos de materia de familia por cuanto se tiene que llevar procesos que demoran demasiado tiempo y muchas veces al momento de ejecutar no se cumple con el objetivo por cuanto el domicilio es incierto y no se tiene conocimiento en donde trabaja. Y sobre los casos en los cuales el monto de la pensión de alimentos es mediante el acuerdo conciliatorio también se incumple, ambas situaciones afectan el desarrollo del niño tanto en el aspecto, físico, salud, socioemocional y educación lo cual atenta en forma directa con el Interés Superior del Niño.
2. Por otra parte, los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas a los señores Jueces de Paz Letrado de Lima Sur manifestaron que muchas veces la parte demandante ofrece insuficiente información del demandado y otros demandados no contestan la demandas estando en condición de rebelde estas ocurrencias perjudican indirectamente el interés superior del niño.

V. DISCUSIÓN

5.1 Análisis de discusión de resultados

En el presente trabajo de investigación después de hacer una interpretación de los resultados se llega a la discusión si es en realidad la falta de responsabilidad o poder coercitivo que debe tener el estado frente al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú sobre la responsabilidad que deben tener los familiares sin embargo en el Distrito Judicial de Lima Sur los procesos de alimentos se han incrementado y sobre todo que el 80 % de los procesos se están llevando en rebeldía en vista que los demandados no se apersonan al proceso en vista que si se apersonan están obligados a presentar su declaración jurada de sus ingresos.

Por otro lado, con respecto a los resultados de los señores magistrados manifiestan que es necesario una modificación de las normas pertinentes a los alimentos con la finalidad de que no exista vacíos en la norma sobre que no hay necesidad de investigar los ingresos del demandado que perjudiquen el Interés Superior del Niño.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

En el presente trabajo de investigación se ha arribado a las siguientes conclusiones.

1. Existe incremento del incumplimiento de los deberes de alimentación de los padres de familia frente a sus hijos es decir incumplimiento de los deberes de la patria potestad incluso cuando son emplazados con la demanda de alimentos no se apersonan al proceso llevando el proceso en rebeldía lo cual dificulta y perjudica el interés superior del niño por cuanto no se sabe con exactitud los ingresos del demandado puesto que si contesta la demanda este está obligado a presentar una declaración jurada de sus ingresos.
2. Que, existe un vacío en el artículo 481° del Código Civil en la que establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos, en vista que perjudica el Interés Superior del Niño, ya que en los casos en donde los procesos se llevan en rebeldía no se tiene la información exacta del total de sus ingresos del demandado y por lo tanto dificulta tomar la referencia para la asignación de una pensión de alimentos a favor de sus hijos y esta situación perjudica en su salud, alimentación, educación y desarrollo socioemocional del niño niña y adolescente.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Recomendaciones

1. Se recomienda que el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables en coordinación con el Ministerio de Educación con el objetivo que en se debe capacitar y sensibilizar a los padres de familias sobre los deberes de la patria potestad y esto se debe canalizar por intermedio de la escuela de padres de cada Institución educativa, siendo obligatorio el récord de asistencia como requisito para la inscripción y matrícula del año siguiente.
2. Se debe considerar dentro de los requisitos para postular a un puesto de trabajo una constancia de expedida por el poder judicial de no registrar procesos por alimentos o en caso de haber tenido la constancia deberá constar que este se viene cumpliendo de tal manera que exista control por parte del Estado y de esta manera cumplir con la medida concerniente al Interés Superior del Niño y así evitar que esta conducta de los obligados atente contra la salud del niño, su educación y el desarrollo socioemocional.
3. Se recomienda la modificación del artículo 421° del Código Civil en la que establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos, con la finalidad de que, si se debe investigar rigurosamente los ingresos del demandado porque de esta manera se cumple con lo establecido en artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño concordante con el artículo IX del Código de los niños y adolescentes. Que trata sobre las medidas concernientes que adopte el Estado en atención al Interés Superior del Niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amézquita, J. (1980). *Lecciones de Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- Bautista, P. y Herrero, J. (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Belluscio, A. (1975). *Derecho de Familia*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.
- Bonnecase, J. *La filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de Familia*. México: Puebla.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño – El adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Castán, J. (1976). *Derecho Civil Español Común y Foral*. Madrid: Reus.
- Código Civil
- Código de los Niños y Adolescentes
- Constitución Política del Perú.
- Convención sobre los Derechos del Niño Córdova, E. (2016). *El interés superior del menor como límite a la patria potestad en el ejercicio de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el Perú* (Tesis de pregrado). Universidad de Piura. Piura.
- Cornejo, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. Tomo I. Lima: Studium. Corral.
- H. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima: Grijley.
- De Orbegoso C. (2019) *El interés Superior del Niño al amparo de la Constitución Política del Perú*. Lima; Perú: Grijley.
- Diez – Picazo, L. y Guillón, A. (1983). *Sistema del Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Espinoza, M. (1983). *Derecho de Alimentos. Costo Social de la Crisis Económica*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Fustel de Coulanges. (1982). *La Ciudad Antigua*. Madrid: Biblioteca Edaf.
- Gaitán, A. (2014). *La obligación de alimentos* (tesis de pregrado), Universidad de Almería, España.
- Hernández, G. (2010). *La pérdida de la patria potestad y el interés del menor* (tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona - España.

- Holgado, E. (1983). *El Derecho de Familia en la Legislación Peruana*. Cusco: Roymart.
- Josserand, L. (1952). *Derecho Civil. Tomo I, Vol. 2°*.
- Lanatta, R. (1982). *Derecho de Sucesiones. Tomo III*. Lima: Desarrollo
- La torre, A. (1983). *Introducción al Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Laura, M. (2001). *Fecundación Humana Asistida. Desafíos para el Derecho de Familia*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Mallqui M; Momethiano E. (2002) *Derecho de Familia*. Lima; Perú: San Marcos.
- Méndez M. (2006) *Los principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*. Buenos Aires; Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mejía P. (2006) *Derecho de Alimentos*. Lima; Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Olguin A. (2011) *El Interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. Rev. Investigación Jurídica. Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Pacheco, L. (s.f). *La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño*. Navarra: Aranzadi.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*, 4° edición. Lima: IDEMSA
- Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño y niña versus el principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lima, Perú.
- Quispe, J. (2017). *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú.
- Rivas A. (2015) *La evolución del interés superior de niño: hacia una evaluación y determinación objetiva*. (Tesis de Grado). Universidad de Chile. Chile-Santiago.
- Rosental, M. (1984). *Diccionario Filosófico. Tomo I*. Buenos Aires: Pueblos Unidos.
- Salinas, C. (2018). *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018*. (Tesis de Maestría) Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú.

- Santamaría, M. (2017). *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional* (tesis doctoral). Universidad Internacional de Catalunya. Barcelona, España.
- Seduguin, P. (1974). *Matrimonio y Familia en la URSS. La Nueva Legislación Soviética*. Moscú: Progreso.
- Schreiber M. (2002) *Exegesis del Código Civil Peruano 1984*. Lima; Perú: Gaceta Jurídica.
- Silva, J. (2017). *Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos*. (Proyecto de Investigación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Puyo, Ecuador.
- Vásquez, A. (1997). *Derecho de las personas. Tomo I*. Lima: Editorial San Marcos.
- Yungano, A. (1989). *Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Zermatten, J. (2003). *El interés superior del Niño. Del análisis literal al alcance filosófico*. Informe de trabajo 3 – 2003.

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: **INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019**

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	METODOLOGÍA	DISEÑO DE LA INVESTIGACION	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>- ¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>- Determinar de qué manera el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019</p>	<p>SUPUESTO PRINCIPAL</p> <p>- El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019</p>	<p>CATEGORÍA PRINCIPAL</p> <p>- Incumplimiento de la pensión de alimentos</p> <p>- Interés Superior del Niño</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p>DISEÑO DE TEORÍA:</p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p>TÉCNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO</p> <p>:</p> <p>Entrevista Anónima</p>

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS SECUNDARIAS			
<ul style="list-style-type: none"> - ¿De qué manera el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la educación como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019? 	<ul style="list-style-type: none"> - Analizar como el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la educación como parte de su formación para el futuro y del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019. 	<ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta la educación como parte de su formación para el futuro y del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019. 	<ul style="list-style-type: none"> - Educación 			
<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el desarrollo emocional como parte del Interés Superior del Niño 	<ul style="list-style-type: none"> - Analizar como el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta el desarrollo socioemocional como parte del Interés Superior del 	<ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta el desarrollo socioemocional como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019 	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo socioemocional 			

<p>en la CSJ de Lima Sur 2019?</p> <p>- ¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la salud como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019?</p>	<p>Niño en la CSJ de Lima Sur 2019</p> <p>- Analizar como el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta la salud como parte de la protección del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019</p>	<p>- El incumplimiento de la pensión de alimentos si afecta la salud como parte de la protección del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Sur 2019</p>	<p>- Salud</p>			
---	---	---	----------------	--	--	--

Anexo 2 HOJA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

TESIS

INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

INDICACIÓN: Señor(a) se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las preguntas presentadas, responda lo que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia como padre de familia.

1. ¿Para que diga usted desde cuándo se encuentran separados?
2. ¿Diga usted la separación fue de mutuo acuerdo?
3. ¿Diga usted de qué manera acordaron la prestación de alimentos?
4. ¿Diga Usted si el obligado cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?
5. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en el desarrollo emocional de sus niños?
6. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en su salud de sus niños?
7. ¿Diga usted, si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en la educación de sus niños?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

TESIS

INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

INDICACIÓN: Señor(a) se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las preguntas presentadas, responda lo que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia como padre de familia.

1. ¿Para que diga usted desde cuándo se encuentran separados?

Nos encontramos separados más de cuatro años

2. ¿Diga usted la separación fue de mutuo acuerdo?

Bueno el hizo abandono de hogar

3. ¿Diga usted de qué manera acordaron la prestación de alimentos?

No se dio acuerdo porque él nos abandono

4. ¿Diga Usted si el obligado cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?

Desde que no abandono no ha cumplido con su obligación de prestar alimentos.

5. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en el desarrollo emocional de sus niños?

Claro mis hijos tienen ocho y diez años ellos se dan cuenta que su padre el

abandono y eso les causa daños emocionales.

6. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en su salud de sus niños?

Si afecta en su salud emocional por ejemplo no tienen ganas de nada y a veces hasta el apetito se les quita y uno no tiene dinero para comprar sus medicinas.

7. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en la educación de sus niños?

Mis hijos no tienen sus útiles necesarios porque no me alcanza el dinero para poder comprar y su padre no da la cara para cumplir con sus obligaciones.

PADRE DE FAMILIA N° 1

ANEXO 3 ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

TESIS

INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

INDICACIÓN: Señor(a) se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las preguntas presentadas, responda lo que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia como padre de familia.

1. ¿Para que diga usted desde cuándo se encuentran separados?

Nos encontramos separados dos años

2. ¿Diga usted la separación fue de mutuo acuerdo?

Si fue de mutuo acuerdo

3. ¿Diga usted de qué manera acordaron la prestación de alimentos?

Bueno él me dijo que me depositaria en una cuenta del banco de la nación.

4. ¿Diga Usted si el obligado cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?

Los primeros meses cumplió sin retrasos, pero luego incumple en la fecha que debe cumplir.

5. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en el desarrollo emocional de sus niños?

Sí, mi hijo se ve afectado por que dice que su papa no lo quiere, por eso no

le da su pensión de alimentos.

6. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en su salud de sus niños?

Claro, porque de la pensión de alimentos también sirve para cubrir los gastos de su salud.

7. ¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en la educación de sus niños?

El incumplimiento de la obligación de alimentos si afecta en la educación, ya que no se puede tener todos los útiles y otras necesidades como son lonchera y movilidad escolar.

PADRE DE FAMILIA N° 2

HOJA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

TESIS INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

INDICACIÓN: Señor(a) se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las preguntas presentadas, responda lo que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia profesional.

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado?
2. ¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado?
3. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos el desarrollo socioemocional del niño, niña y adolescente?
4. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?
5. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?
6. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?
7. ¿Cree usted que al no cumplir con la obligación de una pensión de alimentos afecta directamente el interés superior del niño?
8. ¿Cree usted que es necesario una reforma en el derecho de familia para cautelar el interés superior del niño?

HOJA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

TESIS

INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

INDICACIÓN: Señor(a) se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las preguntas presentadas, responda lo que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia profesional.

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado?

Tengo cinco años como Juez Paz Letrado.

2. ¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado?

Bueno, nuestro ordenamiento jurídico establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado.

3. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta el desarrollo socioemocional del niño, niña y adolescente?

Si afecta el desarrollo socioemocional del niño, niña y adolescente, por cuanto al no tener un ingreso económico no permite tener una buena alimentación y otras necesidades básicas para su completo desarrollo.

4. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?

Claro los alimentos, no solo son los propiamente dichos, sino que dentro de ellos está considerado los gastos de medicina y si no hay una buena alimentación la salud se va a resquebrajar, y si no hay un ingreso económico para cubrir esta necesidad entonces si se estaría afectando.

5. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?

Como di mi respuesta anteriormente los alimentos no son los propiamente dichos, y conforme lo preceptúa el artículo 92 del código de los niños y adolescentes que considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación vestido y educación entonces que el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la educación de la educación del niño niña y adolescente.

6. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?

Bueno si hay varias formas para determinar si el demandado se encuentra en situación de rebelde el proceso sigue en ese estado, y en todo caso si es que no se tiene un medio que se acredite sus ingresos a parte tomando referencia sobre el monto de la remuneración mínima vital y en el caso que se tenga el conocimiento del empleador se cursara un oficio a fin de remita un informe sobre los ingresos del demandado, luego se ve si el demandado tiene otras responsabilidades luego el porcentaje es hasta el 60 % del total de sus ingresos.

7. ¿Cree usted que al no cumplir con la obligación de una pensión de alimentos afecta directamente el interés superior del niño?

Si se afecta directamente el Interés Superior del Niño.

8. ¿Cree usted que es necesario una reforma en el derecho de familia para cautelar el interés superior del niño?

Si debe haber una reforma sobre todo en ejercer un mecanismo sistemático para identificar los padres que incumplen la pensión de alimentos de tal manera que se ejerza control y ejecución de las sentencias o acuerdos de conciliación.

JUEZ DE PAZ LETRADO N° 1

HOJA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

TESIS

INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2019

INDICACIÓN: Señor(a) se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las preguntas presentadas, responda lo que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia profesional.

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado?

Tengo ocho años como Juez Paz Letrado.

2. ¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado?

En caso que sea necesario para determinar el monto si es necesario.

3. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta el desarrollo socioemocional del niño, niña y adolescente?

Claro que si no hay una pensión de alimentos no hay como cubrir gastos que van a contribuir en el desarrollo socioemocional del niño.

4. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?

Si en forma indirecta si es que no hay una pensión afecta directamente en la alimentación y si no hay una buena alimentación la niña, el niño y adolescente se vuelve más vulnerables a las enfermedades.

5. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?

Si por cuanto el artículo 92 del Códigos de los Niños y Adolescentes considera que los alimentos son lo necesario para la alimentación vestido, salud y educación por lo tanto el incumplimiento de una obligación de prestar alimentos afecta en su educación del Niño, Niña y Adolescente.

6. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?

Primero en base a sus ingresos si es que se tiene la información correspondiente y si no existe en base a la remuneración mínima vital, se aplica dicho criterio también aquellos procesos que se lleva en rebeldía.

7. ¿Cree usted que al no cumplir con la obligación de una pensión de alimentos afecta directamente el interés superior del niño?

Si se afecta directamente el Interés Superior del Niño.

8. ¿Cree usted que es necesario una reforma en el derecho de familia para cautelar el interés superior del niño?

Si es necesario una reforma para que no se afecte el interés superior del niño.

JUEZ DE PAZ LETRADO N° 2

ANEXO 4 VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTOS

TESIS: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS

Investigadores: BACH. AREVALO
CABANILLAS, BRYAN
JEFRYBACH. CCOPA
HUAMANI, FIORELLA
JANNET

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5 Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA	1	2	3	4	5
1	¿Para que diga usted desde cuándo se encuentran separados?					
2	¿Diga usted la separación fue de mutuo acuerdo?					
3	¿Diga usted de qué manera acordaron la prestación de alimentos?					
4	¿Diga Usted si el obligado cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?					
5	¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en el desarrollo emocional de sus niños?					
6	¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en su salud de sus niños?					
7	¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en la educación de sus niños?					



TESIS: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS	1	2	3	4	5
1	¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado?					
2	¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado?					
3	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos el desarrollo socioemocional del niño, niña y adolescente?					
4	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?					
5	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?					
6	¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?					
7	¿Cree usted que al no cumplir con la obligación de una pensión de alimentos afecta directamente el interés superior del niño?					
8	¿Cree usted que es necesario una reforma en el derecho de familia para cautelar el interés superior del niño?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 20/01/2021 - LIMA

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

Título de la Investigación: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																				
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X
4. Organización	Existe una organización lógica																				X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 20/01/2021 - LIMA

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

Título de la Investigación: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																				
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X
4. Organización	Existe una organización lógica																				X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X

7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																				X	

	Baja
	Regular
X	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN
OPINIÓN DE APLICABILIDAD

90%



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 20/01/2021 - LIMA

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE
EXPERTO

**TESIS: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE
ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS**

Investigadores: Bach. AREVALO CABANILLAS, BRYAN JEFRY
Bach. CCOPA HUAMANI, FIORELLA JANNET

Indicación: Señor certificador, se le pide su
colaboración para luego de un riguroso

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA	1	2	3	4	5
1	¿Para que diga usted desde cuándo se encuentran separados?					
2	¿Diga usted la separación fue de mutuo acuerdo?					
3	¿Diga usted de qué manera acordaron la prestación de alimentos?					
4	¿Diga Usted si el obligado cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?					
5	¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en el desarrollo emocional de sus niños?					
6	¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en su salud de sus niños?					
7	¿Diga usted si se afecta el incumplimiento de la obligación de pensión de alimentos en la educación de sus niños?					



TESIS: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS	1	2	3	4	5
1	¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado?					
2	¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado?					
3	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos el desarrollo socioemocional del niño, niña y adolescente?					
4	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?					
5	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?					
6	¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?					
7	¿Cree usted que al no cumplir con la obligación de una pensión de alimentos afecta directamente el interés superior del niño?					
8	¿Cree usted que es necesario una reforma en el derecho de familia para cautelar el interés superior del niño?					

PROMEDIO DE VALORACIÓN



90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 20/01/2021 - LIMA



FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

Título de la Investigación: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																					>
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					>
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					>
4. Organización	Existe una organización lógica																					>
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					>
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					>



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente
Muy buena b) Baja c) Regular **d) Buenas** e)

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503

RES JJ INCLAN S.J.MTítulo Profesional:

Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha:
20/01/2021 - LIMA



FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

Título de la Investigación: INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR 2019

Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																					X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					X
4. Organización	Existe una organización lógica																					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					X

7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																				X	

	Baja
	Regular
X	Buena
	Muy buena

**PROMEDIO DE VALORACIÓN
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

 90%



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 20/01/2021 - LIMA



ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA
ABOGADO
ICAJAL N° 3533